

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Mega Cable, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.**

## **Antecedentes**

**Primero.- Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Mega Cable”)**, es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).

**Segundo.- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”)**, es un concesionario que cuenta con autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

**Tercero.- Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto aprobó la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”*, mediante Resolución P/IFT/EXT/060314/76.

**Cuarto.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo, la “Metodología de Costos”).

**Quinto.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014, se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”*, aprobado

mediante Acuerdo P/IFT/EXT/091214/269, en el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el “SESI”).

**Sexto.- Lineamientos de OMV.** El 9 de marzo de 2016, se publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales*”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/170216/35 (en lo sucesivo, los “Lineamientos OMV”).

**Séptimo.- Ejecutoria del amparo en revisión A.R. 1100/2015.** Mediante ejecutoria de fecha 16 de agosto de 2017, correspondiente al amparo en revisión A.R. 1100/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió amparar y proteger a Telcel en contra de los artículos 131, segundo párrafo inciso a), y párrafo tercero; Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios, en las porciones referidas en la propia ejecutoria, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”), para los efectos precisados en la sentencia.

**Octavo.- Acuerdo de emisión de formatos para trámite.** El 9 de febrero de 2021, se publicó en el DOF el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los formatos que deberán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y se modifican los Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil*”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/161220/568.

**Noveno.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 3 de julio de 2024, el representante legal de Mega Cable presentó ante el Instituto formato mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Telcel para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución de Mega Cable”).

Por otra parte, el 5 de julio de 2024, el representante legal de Telcel presentó ante el Instituto formato mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Mega Cable para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución de Telcel”).

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite de manera independiente, asignándoles los números de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/018.030724/ITX** e **IFT/221/UPR/DG-RIRST/050.050724/ITX**, los cuales fueron acumulados durante la tramitación de los procedimientos.

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR, lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que, con fecha 8 de noviembre de 2024, el Instituto notificó a Mega Cable y Telcel que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

**Décimo.- Convenio Marco de Interconexión 2025.** El 2 de octubre de 2024, el Pleno del Instituto aprobó la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones del Convenio Marco de Interconexión presentado por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025”*, mediante Resolución P/IFT/021024/387 (en lo sucesivo, “CMI 2025”).

**Décimo Primero.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2025.** El 22 de octubre de 2024, se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021024/386 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2025”).

**Décimo Segundo.- Tercera Resolución Bienal.** El 30 de octubre de 2024, el Pleno del Instituto aprobó la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76, P/IFT/EXT/270217/119 y P/IFT/021220/488”*, mediante Resolución P/IFT/301024/428 (en lo sucesivo, la “Tercera Resolución Bienal”).

En la Tercera Resolución Bienal el Pleno del Instituto emitió el Anexo 1 mediante el cual se modifican, se adicionan y se suprimen diversas Medidas; todas ellas del Anexo 1 denominado “MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 y las Resoluciones P/IFT/021220/488 y P/IFT/301024/428 p(en lo sucesivo, las “Medidas Móviles”).

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## Considerando

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, el cual se encargará de regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer las tarifas, términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina las tarifas, términos y condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**Segundo.- Importancia y Obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.** El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de Interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de

conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban; sin embargo, de no convenir podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidos a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Mega Cable y Telcel tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente tanto Mega Cable como Telcel se requirieron de forma independiente el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión y que se cumple con todos los supuestos normativos que establece el artículo 129 según se desprende de los Antecedentes Primero, Segundo y Noveno de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Mega Cable y Telcel están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**Tercero.- Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 1100/2015 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El Acuerdo de CTM y Tarifas 2025, establece en su Considerando Tercero lo siguiente:

*“TERCERO. - Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 1100/2015 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El 16 de agosto de 2017 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la “SCJN”) dictó ejecutoria en el Amparo en Revisión 1100/2015, interpuesto por el apoderado legal de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”), en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, en el juicio de amparo indirecto 204/2014.*

En dicha ejecutoria, la SCJN resolvió declarar inconstitucional el sistema normativo consistente en el inciso a) del párrafo segundo y párrafo tercero del artículo 131 de la LFTR, así como los artículos Transitorios Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto, en aquellas porciones normativas en las que se tenga el objeto o efecto de aplicar el régimen de gratuidad o tarifa cero al agente económico preponderante (párrafo 141 de la ejecutoria).

Ahora bien, en dicha ejecutoria, la Segunda sala de la SCJN resolvió que **la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Telcel**, para los siguientes efectos (párrafo 181 de la ejecutoria):

- a) El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los términos de la presente ejecutoria, dejará de aplicar a Radiomóvil Dipsa el sistema normativo declarado inconstitucional.

La inaplicación de las citadas normas no puede recaer en persona distinta, a pesar de que formen parte del mismo grupo de interés económico que ha sido declarado agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones.

- b) El Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Octavo Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, así como las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, determinará la regulación asimétrica relativa a las tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en la red de Radiomóvil Dipsa, en su carácter de agente económico preponderante.
- c) Todos aquellos concesionarios que suscribieron acuerdos o convenios de interconexión con la quejosa, no podrán ser constreñidos al pago de compensaciones que, en su caso, pudiesen derivar de la determinación de tarifas por parte del Instituto y que es resultado de la inaplicación de la norma impugnada.
- d) A fin de salvaguardar la seguridad jurídica en el sector de las telecomunicaciones y preservar los acuerdos o convenios de interconexión celebrados entre Radiomóvil Dipsa y los distintos concesionarios, y con el objeto de no afectar a los usuarios finales, las tarifas que determine el Instituto entrarán en vigor a partir del uno de enero de dos mil dieciocho y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación en los términos de lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En tal virtud, y de conformidad con los alcances de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la SCJN, el Instituto dejó de aplicar a Telcel el inciso a) del segundo párrafo, así como el tercer párrafo del artículo 131 de la LFTR, además de las porciones normativas citadas de los artículos transitorios Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto, todos los cuales en su conjunto constituyen la prohibición para que el agente económico preponderante cobre a otros concesionarios por el tráfico que termine en su red.

Asimismo, se observa que, el Instituto determinó una regulación asimétrica para las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en la red móvil del agente económico preponderante consistente en determinar dichas tarifas, a través de un modelo de costos construido con base en la Metodología de Costos y en el que se incorporaron diversas variables como número de usuarios, volumen de tráfico, espectro, presencia geográfica, entre otras, las cuales son representativas del mencionado agente, a fin de que, en términos de lo previsto en la LFTR, iniciaran su vigencia a partir del 1 de enero de 2018 y fueran publicadas en el DOF en los términos de lo dispuesto por el artículo 137 del mismo ordenamiento.

La determinación de la tarifa de interconexión por terminación en la red móvil del AEP partiendo de un modelo de costos construido con base en la Metodología de Costos es consistente con la orden que da al Instituto la Segunda Sala de la SCJN en el A.R. 1100/2015, a la luz de lo siguiente:

***“178. Tales consideraciones, de ninguna manera presuponen que la determinación de no cobrar por la terminación de tráfico en la red del agente económico preponderante (régimen de gratuidad) se justifique a priori por los posibles beneficios que hubiere causado en el mercado; porque, de acuerdo con lo razonado en esta sentencia, tal determinación corresponderá en todo caso al Instituto Federal de Telecomunicaciones; el que deberá atender también al principio constitucional de no regresividad en materia de derechos humanos y, según lo señalado por el Constituyente, a las condiciones y evolución del mercado de las telecomunicaciones en México, a la luz de un modelo de costos que tome como parámetro a un operador del mercado razonablemente eficiente y en atención a las mejores prácticas internacionales; todo con el objetivo de incentivar mercados competitivos a fin de lograr el bienestar del consumidor.”***

*(Énfasis añadido)*

*Además, a través de la Medida Quincuagésima Novena de las Medidas Móviles, el Instituto estableció que las tarifas aplicables a los servicios de interconexión que cobrará el AEP, serán determinadas con base en un modelo de costos elaborado de conformidad con la Metodología de Costos o con aquellas disposiciones que la modificaran o sustituyan, considerando la obligatoriedad de la prestación de los servicios establecida en el artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las características relevantes del AEP.*

*Es así que, a fin de guardar congruencia con lo ordenado por la Segunda Sala de la SCJN, este Instituto determinará las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en la red móvil del agente económico preponderante a través de un modelo de costos construido con base en la Metodología de Costos y en el que se incorporaron diversas variables como número de usuarios, volumen de tráfico, espectro, presencia geográfica, entre otras, las cuales son representativas del Agente Económico Preponderante, mismas que deberán iniciar su vigencia a partir del 1 de enero de 2025.*

*En ese sentido, el artículo 137 de la LFTR establece la obligación del Instituto de publicar en el último trimestre del año las tarifas de interconexión que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto y que deberán estar vigentes a partir del 1 de enero del año siguiente.*

*Asimismo, el establecer la tarifa de terminación con base en un modelo de costos permite acceder a un insumo ofrecido por el AEP y necesario para el resto de los concesionarios de la industria a niveles que permitan alcanzar el objetivo de incentivar mercados competitivos a fin de lograr el bienestar del consumidor.*

*Es importante señalar que, la regulación en tarifas de interconexión es un mecanismo de política regulatoria que tiene como finalidad equilibrar las fuerzas de competencia de las empresas rivales en el sector de telecomunicaciones, es decir, aminorar las desventajas derivadas del tamaño de red y que permita a las empresas de menor tamaño contar con planes tarifarios que las posicionen de una manera competitiva en la provisión de servicios.*

*Es por ello que el modelo de costos empleado para determinar las tarifas aplicables por servicios de terminación en la red móvil del AEP considera las características representativas de dicho agente.”*

**Cuarto.- Valoración de pruebas.** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, “CFPC”) establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto, a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en el presente procedimiento administrativo, en los siguientes términos:

#### **4.1 Pruebas ofrecidas por Mega Cable**

- i. Respecto de las pruebas documentales privadas, consistentes en las impresiones de pantalla extraídas del SESI, así como de los escritos de inicio de negociaciones ingresados como anexos en dichos trámites, este Instituto les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203, 207, 210-A y 217 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTR, al hacer prueba de que en efecto, tanto Mega Cable como Telcel se solicitaron el inicio formal de negociaciones respecto de los términos, condiciones y tarifas de interconexión para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025. Con lo que queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.
- ii. Respecto a la prueba consistente al “Estudio Económico de las tarifas de interconexión determinadas a partir del Modelo de Costos de Interconexión 2024-2026”, con el que Mega Cable pretende demostrar que las tarifas de los Modelos de Costos 2024-2026 no reflejan el diferencial entre la tarifa de terminación móvil y fija, genera fuertes distorsiones en los mercados y afecta la capacidad competitiva de los operadores fijos en el servicio de voz se le otorga valor probatorio únicamente respecto de la existencia del mismo, no obstante, no genera convicción a este Instituto con relación a lo ahí manifestado, toda vez que es una atribución discrecional de este órgano regulador la determinación de la política regulatoria en materia de tarifas de interconexión siguiendo las mejores prácticas internacionales y con base en un modelo de costos el cual fue construido con base en una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, la cual no puede ser modificada mediante una resolución de carácter particular como lo es la Resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo, máxime, que el presente procedimiento no tiene como objeto dilucidar los fundamentos y motivos que el Instituto tomó en consideración para establecer las tarifas de interconexión que fueron determinadas en el Acuerdo CTM y Tarifas 2025.

#### **4.2 Pruebas ofrecidas por las partes**

- i. Respecto de la instrumental de actuaciones, se les otorga valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

- ii. Respecto de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

**Quinto.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.** En la Solicitud de Resolución, desahogo a la prevención de Mega Cable, así como en su escrito de respuesta, planteó los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Telcel, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025:

- a) La tarifa por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, que Telcel deberá pagar a Mega Cable, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.
- b) La tarifa por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, que Telcel deberá pagar a Mega Cable, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.
- c) La tarifa por servicios de terminación de SMS en usuarios móviles, que Mega Cable deberá pagar a Telcel, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.
- d) La tarifa por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El Que Llama Paga", que Mega Cable deberá pagar a Telcel, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.
- e) La tarifa de interconexión por los servicios de tránsito en la red móvil, que Mega Cable deberá pagar a Telcel, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.
- f) Las tarifas por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles y de SMS en usuarios móviles, tanto en la red de operadores móviles no preponderantes, como en el Agente Económico Preponderante (AEP), que Telcel deberá pagar a Mega Cable en su carácter de Operador Móvil Virtual (OMV), para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.
- g) La tarifa por el Servicio 800 que Mega Cable deberá pagar a Telcel, correspondiente al servicio de números no geográficos de cobro revertido, proponiendo que sea la misma tarifa del servicio de terminación del Servicio Local en usuarios fijos por minuto de interconexión y se determine esta tarifa como un punto resolutivo en la Resolución que se emita, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.
- h) La determinación de la tarifa más favorable, accesible y económica que permita a los usuarios tarifas más asequibles y ampliar la cobertura de las redes de telecomunicaciones, se solicita que se resuelva que Telcel establezca con Mega Cable de manera obligatoria una interconexión bidireccional.

- i) La tarifa por servicios de coubicación Tipo 1, Tipo 2 y Tipo 3, que Mega Cable deberá pagar a Telcel, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.
- j) La tarifa por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones no gestionado, que Mega Cable deberá pagar a Telcel, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.
- k) Las tarifas de conducción de tráfico de llamadas de voz por minuto de interconexión, deberán ser calculadas con base en la duración real de la llamada, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas, en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente, asimismo deberán incluir el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión, del mismo modo las tarifas de interconexión por el servicio de SMS deberán ser pagadas por SMS terminado.

Por su parte, en la Solicitud de Resolución de Telcel, así como en su escrito de respuesta, no planteó condiciones diferentes o adicionales a las planteadas por Mega Cable.

Por lo que respecta a lo solicitado por Mega Cable en el inciso **h)**, referente a la determinación de una tarifa más favorable, accesible y económica, así como la obligación de que establezca una conexión bidireccional entre las redes de Telcel y Mega Cable, este Instituto manifiesta que, las tarifas de interconexión se encuentran basadas en los costos de un operador eficiente. De este modo, el régimen tarifario establecido permite que cada uno de los concesionarios recupere los costos incurridos en la prestación de los distintos servicios de interconexión de la manera eficiente, considerando las asimetrías naturales de las redes (entre redes móviles y fijas) y toma en cuenta características (tamaño y costos) de estas, por tanto, se puede llegar a la conclusión que el régimen tarifario establecido garantiza que las tarifas calculadas son favorables, accesibles y económicas dada la orientación a costos de estas.

Asimismo, se manifiesta que, por lo que hace a las tarifas de los servicios conmutados de interconexión 2025, éstas han sido calculadas en estricto cumplimiento a la Metodología de Costos, para ello se utiliza un Modelo elaborado bajo un enfoque de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros (CILP Puros), desarrollado conforme a bases internacionalmente reconocidas y siguiendo los principios dispuestos en la Metodología de Costos.

Por lo que hace, a lo referente de resolver de manera obligatoria una interconexión bidireccional entre las redes de Telcel y Mega Cable, este Instituto manifiesta que, el artículo 125 de la LFTR establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes, basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que en materia establezca el Instituto.

En ese sentido, el artículo 6 fracción I, inciso c) del Plan Técnico de Interconexión e Interoperabilidad, establece entre otras cosas que, el concesionario solicitante podrá elegir la

interconexión directa con el concesionario solicitado a través de un punto de interconexión propio o en los términos señalados en el artículo 16 del Plan antes mencionado, o bien, al utilizar la función de tránsito que provea un tercer concesionario, esto es, que los concesionarios podrán interconectarse de manera directa o indirecta, por lo que ambos concesionarios se encuentran obligados a proporcionarle a la otra parte el servicio de interconexión en cualquiera de las modalidades mencionadas, toda vez que la interconexión entre las redes es una obligación de los concesionarios establecida en la LFTR.

Es así que, se entiende que Telcel tiene el derecho de conectarse, según prefiera, de manera directa o indirecta con los concesionarios. En este tenor, la conexión bidireccional implica una conexión directa, por lo que en caso de que no esté conectado directa y bidireccionalmente con el concesionario, Telcel no se encuentra obligado a tener una conexión directa, dado que puede prestar el servicio conforme a al tipo de interconexión que elija, siempre y cuando, cumpla con la obligación de mantener interconectadas sus redes.

En caso de que exista o pueda existir una conexión directa, tampoco es factible obligar a Telcel a contar con una interconexión bidireccional, ello en virtud que el CMI 2025 señala lo siguiente:

***“(a) Enlace de Transmisión de Interconexión Propio.***

*Cada una de las Partes instalará su propio Enlace de Transmisión de Interconexión, mismo que terminará en una Coubicación de la otra Parte y, por tanto, la primera de ellas solicitará Servicios de Coubicación, en el entendido de que el Enlace de Transmisión de Interconexión será unidireccional.*

***“(b) Enlace de Transmisión de Interconexión bidireccional propio o arrendado.***

*Cada una de las Partes podrá instalar un Enlace de Transmisión de Interconexión ya sea propio o arrendado mismo que terminará en una Coubicación de la otra Parte y, por tanto, la primera de ellas solicitará Servicios de Coubicación, en el entendido de que el Enlace de Transmisión de Interconexión podrá ser bidireccional.”*

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, el CMI 2025 es claro en que en caso de contar con una conexión directa se entiende que esta será a través de un enlace de transmisión de interconexión propio o arrendado la cual será unidireccional o podrá convenirse sea bidireccional. En este sentido, la bidireccionalidad es un escenario posible, el cual se puede acordar entre las partes, más no es un escenario obligatorio, así, en cuyo caso no sea posible acordar la bidireccionalidad, el escenario que debe prevalecer obligatoriamente es el escenario “a”, es decir una conexión directa unidireccional. Por lo que, este Instituto observa que el CMI 2025 es claro en señalar en qué condiciones puede aplicar una conexión directa y bidireccional, por lo que no se considera necesario determinarlo en la presente Resolución.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes sobre las cuales se pronunciará el Instituto son las siguientes:

- a) La tarifa por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, que Telcel deberá pagar a Mega Cable, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.
- b) La tarifa por servicios de terminación de SMS en usuarios fijos, que Telcel deberá pagar a Mega Cable, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.
- c) La tarifa por servicios de terminación de SMS en usuarios móviles, que Mega Cable deberá pagar a Telcel, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.
- d) La tarifa por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El Que Llama Paga”, que Mega Cable deberá pagar a Telcel, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.
- e) La tarifa de interconexión por los servicios de tránsito en la red móvil, que Mega Cable deberá pagar a Telcel, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.
- f) Las tarifas por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles y de SMS en usuarios móviles, que Telcel deberá pagar a Mega Cable en su carácter de OMV, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.
- g) La tarifa por el Servicio 800, que Mega Cable deberá pagar a Telcel correspondiente al servicio de números no geográficos de cobro revertido, proponiendo que sea la misma tarifa del servicio de terminación del Servicio Local en usuarios fijos por minuto de interconexión y se determine esta tarifa como un punto resolutivo en la Resolución que se emita, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.
- h) La tarifa por servicios de coubicación que, Mega Cable deberá pagar a Telcel, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.
- i) La tarifa por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones no gestionado, que Mega Cable deberá pagar a Telcel, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.
- j) La tasación de las llamadas.

Ahora bien, previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales manifestadas por Mega Cable y Telcel con relación al presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo en materia de interconexión que fueron sometidos por las partes.

**A. Las tarifas de terminación determinadas a partir del Modelo de Costos de Interconexión 2024-2026 mantienen la misma tendencia que las determinadas en los Modelos de Costos anteriores.**

Mega Cable comenta que las diferencias que aún existen entre el AEP y los operadores no preponderantes, no se ven reflejadas en el Modelo de Costos 2024-2026. Asimismo, menciona que, las tarifas de interconexión resultantes no permiten equilibrar las condiciones de competencia, ni posicionar a los operadores no preponderantes para proveer servicios de manera competitiva.

Menciona que, las tarifas de terminación móviles y la diferencia con las tarifas de terminación fijas no reflejan la evolución tecnológica y las mayores economías de escala por el crecimiento del tráfico terminado en redes móviles y que deberían traducirse en una mayor reducción de dichas tarifas de terminación.

**A.1. Se mantiene una importante asimetría de mercado en el sector telecomunicaciones entre el AEP y los demás grupos económicos, lo cual no se refleja en las tarifas de terminación.**

#### **Argumentos de Mega Cable**

Mega Cable argumenta que, las tarifas determinadas en el Modelo de Costos 2024-2026, no permitirán alcanzar el objetivo de incentivar mercados con mayores condiciones de competencia, y que, en su lugar, persistirán las marcadas asimetrías entre el AEP y sus competidores, menciona también que, los costos unitarios de los operadores no preponderantes no pueden ser comparables ni cercanos a los del AEP y de allí que el diferencial entre las tarifas de terminación del AEP y las de otros operadores debería de ser más marcado.

**A.2. Las tarifas de terminación determinadas para 2024 no promueven mercados de telecomunicaciones con mayores condiciones de competencia como mandata la Reforma de Telecomunicaciones y subrayan las ejecutorias de las SCJN al respecto.**

Mega Cable comenta que las tarifas de terminación móvil del AEP con respecto a las tarifas de terminación de otros operadores fijos y móviles incumplen con el mandato de la Reforma de Telecomunicaciones y de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a que se debe establecer una regulación tarifaria asimétrica y que refleje las diferencias en términos de participación, cobertura, etc. entre el AEP y los agentes económicos no preponderantes.

**A.3 El diferencial entre la tarifa de terminación móvil y la de terminación fija resultantes del Modelos de Costos 2024-2026 es injustificadamente elevado en comparación al existente en otros países de distintas regiones del mundo.**

#### **Argumentos de Mega Cable**

Mega Cable manifiesta que, si bien las tarifas de interconexión que el Instituto ha determinado en los últimos años con base en la Metodología de Costos se han reducido, sigue existiendo un elevado grado de asimetría entre las tarifas de terminación móviles y fijas que no se justifican en

términos económicos ni tecnológicos y que se traduce en que persista un subsidio injustificado de los usuarios y redes fijos a los móviles.

Asimismo, comenta que, el diferencial entre tarifas de terminación en México es de los más elevados a nivel mundial. Dicho diferencial se traduce en que se mantenga una importante transferencia de rentas de los operadores fijos como Mega Cable en favor del AEP y en menor medida a otros operadores móviles y que esto afecta la capacidad competitiva de los operadores de redes fijas, como Mega Cable en la prestación del servicio de voz, y que dicho diferencial elevado es indicativo de que las tarifas móviles no están orientadas de manera adecuada a costos, debiéndose reducir dicho diferencial mediante la reducción de las tarifas de terminación móvil.

**A.4. El modelo de mercado ("Modelo de Mercado") y de costos móvil ("Modelo Móvil"), que forman parte de los Modelos de Costos 2024-2026, presentan inconsistencias con respecto a la Metodología de Costos las cuales, de eliminarse, resultarían en tarifas de interconexión con la red móvil del AEP significativamente más reducidas.**

#### **Argumentos de Mega Cable**

Mega Cable manifiesta que, se observan diversas inconsistencias o desviaciones en el Modelo Móvil que utiliza el Instituto con respecto a lo establecido en la actual Metodología de Costos, situación que se traduce en tarifas de terminación móviles artificialmente por encima de los costos que tendría un operador eficiente y que incide en el elevado diferencial de dichas tarifas con respecto a la tarifa de terminación fija.

Señala que, el Instituto incorpora al modelo de red del operador móvil hipotético existente (Modelo Móvil) tecnologías que son obsoletas y más costosas, lo cual además de traducirse en costos unitarios de terminación artificialmente elevados, envía señales (incentivos) equivocadas a operadores móviles; asimismo menciona que, es incompatible considerar un operador móvil eficiente, cuando este se modela considerando redes 2G (hasta 2022), 3G y 4G, y apenas empieza a operar 5G en 2023, lo cual evidentemente eleva los costos de Capex y Opex, resultando en un subsidio a los operadores móviles, sobre todo al AEP, los cuales, contrario de lo que ocurriría en condiciones de competencia, no tienen incentivos a invertir y operar de manera más eficiente y por el contrario, tienen incentivos a continuar utilizando tecnologías ineficientes.

Finalmente comenta que, el sector continúa con un modelo de costos ideado y desarrollado con la situación tecnológica, comercial y de mercado existente hace prácticamente una década, la cual evidentemente no captura la realidad actual del sector.

**A.5. El Modelo de Costos debería reflejar el verdadero valor del Costo de Capital Promedio Ponderado ("CCPP") con el cual se financian los operadores móviles, tanto el AEP como los otros operadores y no establecer un CCPP más elevado.**

## **Argumentos de Mega Cable**

Mega Cable señala que, los costos unitarios de Capex del Modelo Móvil 2024-2026 deben reflejar la capacidad de negociación que tienen el AEP y los otros dos operadores móviles, en la adquisición de equipo y software de telecomunicaciones, y que en el Modelo Móvil de años anteriores el Instituto ha incorporado costos unitarios de elementos de Capex y Opex relativamente elevados con respecto a los utilizados en modelos de costos de otros países como España o Reino Unido, y que no reflejan dicho poder de negociación soslayando el hecho de que el costo de la tecnología tiende a bajar con el tiempo.

Adicionalmente menciona que, esta situación limita las posibilidades competitivas de los OMV quienes de por sí enfrentan serias desventajas competitivas frente al AEP y los operadores de redes móviles.

### **A.6. No existe consistencia entre el diferencial de la tarifa de terminación entre redes fijas y móviles.**

## **Argumentos de Mega Cable**

Mega Cable manifiesta que, la competencia en el sector de telecomunicaciones distorsiona el hecho de que mientras que entre operadores de redes fijas prácticamente se ha eliminado la asimetría con el AEP, entre operadores de redes móviles se mantiene un nivel de asimetría excesivo, o que el grado de asimetría entre operadores fijos distintos al AEP y este último debería ser mayor, o que el grado de asimetría entre operadores móviles distintos al AEP y este último debería ser menor.

Asimismo, argumenta que, el grado de asimetría que existe con respecto a las tarifas de terminación móvil con el muy reducido grado de asimetría que existe con respecto a las tarifas de terminación fijas, ya que dicho nivel de asimetría mínimo en la práctica significaría que prácticamente no existen asimetrías o diferencias entre las redes fijas de los operadores no preponderantes y las del AEP.

Finalmente menciona que, la evolución de las tarifas de terminación fijas no es compatible con la reducción en la utilización del tráfico de voz en redes fijas, y que resulta inconsistente que, a pesar de una reducción significativa en el volumen de tráfico de las redes fijas, la tarifa de terminación en dichas redes se haya reducido en los últimos años y se mantenga en niveles muy reducidos, lo cual implica que los costos unitarios de los servicios de voz en redes fijas, incluyendo el de terminación, se han incrementado considerablemente.

## **B. Resulta necesario actualizar la Metodología de Costos y los Modelos de Costos utilizados por el Instituto.**

### **B.1. La Metodología de Costos y los Modelos de Costos utilizados por el Instituto, incluyendo para 2024-2026, no son acordes con la realidad actual de las**

**telecomunicaciones en México, ni promueven la competencia y la eficiencia en los mercados.**

### **Argumentos de Mega Cable**

Mega Cable comenta que se requiere la actualización de la Metodología de Costos y los Modelos de Costos que utiliza el Instituto, ya que no reflejan actualidad en las redes móviles y especialmente la del AEP, ya que las redes móviles obtienen ingresos en una muy alta proporción para tráfico de datos, siendo el tráfico y los ingresos de los servicios de voz y mensajes cortos un porcentaje cada vez menos significativo, y que la recuperación de costos de los concesionarios móviles debería ser proporcional a la utilización real de unos y otros servicios, menciona que dicha situación no es capturada en el Modelo de Mercado ni tampoco en el Modelo Móvil y que en este último el Instituto subestima el tráfico de datos y se sobrestima el tráfico de voz.

Adicionalmente menciona que, el diferencial en el costo que representan las tarifas de terminación en unas y otras redes distorsiona dicha competencia y pone en desventaja a los proveedores del servicio fijo de voz y que la asimetría existente entre las tarifas de terminación móviles y fijas distorsiona la dinámica competitiva entre el servicio de voz fijo y móvil.

Finalmente comenta que, las tarifas de terminación OMV, al ser elevadas, tampoco han sido efectivas en promover el desarrollo de servicios OMV competitivos ya que, aunque representan una participación cercana al 10% en términos de suscriptores, en ingresos su participación es menor al 2%.

**B.2. El Instituto debe adecuar la Metodología de Costos y los Modelos de Costos a fin de promover una mayor competencia entre operadores de redes fijas y móviles y terminar con la transferencia de recursos histórica de aquellos a estos últimos y en particular, en favor del AEP.**

### **Argumentos de Mega Cable**

Mega Cable manifiesta que el diferencial entre la tarifa de terminación móvil y fija genera fuertes distorsiones en los mercados y afecta la capacidad competitiva de los operadores fijos en el servicio de voz, y que la distorsión ocasionada por dicho diferencial se observa en los patrones de tráfico y facturación entre Mega Cable y los operadores móviles; a pesar de que el tráfico entrante y saliente de las redes móviles a la red de Mega Cable es más o menos similar, la facturación neta por concepto de terminación en ese mismo periodo y con respecto a los operadores de redes móviles presenta un déficit significativo, ya que los pagos por interconexión a los operadores móviles son sustancialmente mayores a los cobros que hace Mega Cable por ese mismo concepto, a dichos operadores.

Finalmente manifiesta que, es fundamental que el Instituto revise y actualice la metodología y los modelos de costos utilizados para determinar las tarifas de interconexión, a fin de garantizar un mercado de telecomunicaciones más equitativo y competitivo en México.

## **Consideraciones del Instituto**

Los temas planteados por Mega Cable fueron analizados por el Instituto como parte del procedimiento para la emisión de una disposición de carácter general como lo es la Metodología de Costos, la cual no puede ser modificada en una disposición de carácter particular como lo es la Resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo; aunado a lo anterior se señala que el presente procedimiento no tiene como objeto dilucidar los fundamentos y motivos que el Instituto tomó en consideración para establecer dicha metodología por lo que los argumentos de Mega Cable sobre que la Metodología de Costos o del Acuerdo de CTM y Tarifas 2025 no es acorde a la realidad actual de las telecomunicaciones, ni promueve la competencia y eficiencia de mercados resultan infundados.

De esta manera, al no ser procedente la modificación de aspectos que forman parte de la Metodología de Costos o del Acuerdo de CTM y Tarifas 2025, en el presente procedimiento no se entrará al análisis de las manifestaciones vertidas por Mega Cable.

Lo anterior no significa que el Instituto haya dejado de analizar todas y cada una de las manifestaciones realizadas por Mega Cable, sino que una respuesta detallada de las mismas en nada cambia el sentido de la presente Resolución, ante su inoperancia en los términos apuntados.

## **C. TARIFA DE TERMINACIÓN DE MENSAJES CORTOS.**

### **C.1. Improcedencia de la solicitud de Mega Cable en relación con el Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos.**

#### **Argumentos de Telcel**

Telcel señala que el servicio de mensajes cortos se encuentra definido en la LFTR como un servicio de interconexión, sin embargo, refiere que ello no supone **i)** que cualquier concesionario, por el simple hecho de serlo, se encuentre en aptitud de prestar el servicio, entendido éste, como un servicio persona a persona (P2P), o **ii)** que se deba permitir que dicho servicio se preste de manera irrestricta en desatención a las prácticas del mercado, esto porque menciona que ningún ordenamiento en la materia establece los términos específicos en los que deberá ser otorgado dicho servicio, lo que los concesionarios móviles tomaron en sus manos desde el año 2003, estableciendo las condiciones mínimas que deberán ser observadas en la prestación del servicio persona a persona, las cuales están contenidas en el Contrato SIEMC.

Telcel menciona que bajo el supuesto inadmitido de que el Instituto estuviera facultado para resolver el desacuerdo de interconexión expone las razones que acreditan la improcedencia de la solicitud, pues (i) el servicio SMS únicamente puede darse entre concesionarios móviles, y (ii) que dicho servicio únicamente admite mensajes de P2P, pero de manera alguna bajo la plataforma de Aplicación a Persona o A2P (Application to Person).

### **C.2. El Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos es un servicio de naturaleza móvil.**

## Argumentos de Telcel

Señala Telcel que es improcedente la solicitud de Mega Cable en la medida en la que no tiene una red móvil; siendo que únicamente los concesionarios del servicio local móvil están facultados técnicamente para prestar el servicio de mensajes cortos P2P. Más allá de que, en la práctica este servicio únicamente acontece entre concesionarios de esa naturaleza, lo que se corrobora conforme a lo dispuesto por el ente regulador de las telecomunicaciones en México, como por las disposiciones legislativas y aplicables.

Telcel cita lo señalado en el oficio CFT/D04/AGIT/DGETID/2734/03 de fecha 26 de noviembre de 2003, en el que la Dirección General de Estudios Técnicos, Investigación y Desarrollo de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, y menciona que a lo que se refería y de manera expresa a la naturaleza estrictamente móvil del servicio de mensajes cortos.

Considera que la LFTR vigente, no contiene regulación alguna respecto del servicio de mensajes cortos tratándose de las redes de servicios fijos de telecomunicaciones y que, por el contrario, diversas disposiciones regulatorias establecen de manera expresa la naturaleza móvil de tal servicio, citando lo establecido en el artículo 270 de la LFTR, de lo cual concluye que el servicio de mensajes cortos es un servicio que, dada su naturaleza técnica y regulatoria está restringido a ser prestado únicamente entre concesionarios del servicio local móvil.

## Consideraciones del Instituto

Respecto al argumento de Telcel sobre que resulta improcedente la solicitud de Mega Cable debido a que carece de una red móvil y únicamente los concesionarios del servicio local móvil están facultados técnicamente para prestar el servicio de mensajes cortos P2P, se señala que dicho argumento es impreciso ya que técnicamente es factible que una red fija proporcione el servicio de mensajes cortos a sus propios usuarios e incluso se interconecte a concesionarios móviles para el intercambio de tráfico correspondiente a la prestación de dicho servicio.

Es así que, existe un conjunto de estándares del Instituto Europeo de Estándares en Telecomunicaciones (ETSI) sobre el servicio de mensajes cortos en redes fijas “Short Message Service for fixed networks” para la solución basada en la implementación del servicio en la red fija en los cuales se establecen la arquitectura, las entidades funcionales necesarias, los protocolos, así como la arquitectura para la interconexión entre diferentes redes lo cual permite la implementación del servicio de mensajes cortos en redes fijas.

Asimismo, el RFC 5724 URI Scheme for Global System for Mobile Communications (GSM) Short Message Service (SMS)<sup>1</sup> de la IETF (Internet Engineering Task Force) señala que el servicio de mensajes cortos es una parte integral de la tecnología GSM (Global System Mobile), mismo que ha sido tan exitoso que otras tecnologías Global Switched Telephone Network (GSTN) lo han

---

<sup>1</sup> <https://datatracker.ietf.org/doc/rfc5724/>

adoptado incluyendo la Red de Servicios Digitales Integrados (ISDN). Es así que, si bien inicialmente el servicio de mensajes cortos tuvo una naturaleza móvil, el mismo se ha extendido a otras redes como la ISDN, lo cual reconoce el propio estándar.

Asimismo, la especificación del protocolo SMPP (Short Message Peer to Peer) denominada Short Message Peer-to-Peer Protocol Specification del SMS Forum establece lo siguiente:

*“(...) SMPP es un protocolo abierto, estándar de la industria diseñado para proporcionar una interface de comunicaciones flexible para la transferencia de datos de mensajes cortos entre las Entidades Externas de Mensajes Cortos (ESME), Entidades de enrutamiento (RE) y Centros de mensajes.*

*Un Centro de Mensajes (MC) es un término genérico que se usa para describir sistemas como un Centro de Servicios de Mensajes Cortos (SMSC), datos de servicios suplementarios no estructurados de GSM (USSD) Servidor o un Centro Cell Broadcast (CBC).*

*Un ESME normalmente representa un cliente de SMS de red fija, como un servidor proxy WAP, correo electrónico Gateway, o servidor de correo de voz. (...)”*

Traducción libre

Es así que, de acuerdo a lo anterior el servicio de mensajes cortos utiliza protocolos de comunicaciones estandarizados que permite a los dispositivos de líneas fijas o teléfonos móviles intercambiar mensajes cortos por lo que la naturaleza de dicho servicio es fija y móvil, por lo que técnicamente es factible que una red fija pueda prestar el servicio de envío y recepción de mensajes cortos e incluso se interconecte con otras redes fijas o móviles para el intercambio de tráfico correspondiente a dicho servicio.

Respecto al argumento de Telcel en el sentido de que la LFTR no contiene regulación alguna respecto de mensajes cortos, se señala que el artículo 127 en su fracción I señala que el servicio de mensajes cortos es parte integrante de los servicios de interconexión por lo que se encuentra regulado de acuerdo a lo que dicho ordenamiento establece respecto de los servicios de interconexión.

### **C.3. El Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos es un servicio Persona a Persona, y no de Aplicación a Persona.**

#### **Argumentos de Telcel**

Telcel indica la diferencia entre un servicio de mensajes cortos P2P y uno A2P, y que, a través de la solicitud de resolución de Mega Cable, dicho concesionario no pretende establecer el servicio, sino el transporte unilateral de contenidos A2P, lo cual **i)** no es una práctica en la industria, y **ii)** excede el alcance de la interconexión.

Señala que de la definición del término interconexión establecida en el artículo 3 fracción XXX de la LFTR se reconoce que se requiere cumplir un supuesto de reciprocidad, esto es en el caso de mensajes cortos que permita el intercambio de los mismos entre los usuarios de ambas redes, sin embargo, los servicios SMS A2P no cumplen con tales requisitos pues al ser servicios

automatizados se originan en una aplicación no permiten el intercambio de información del usuario receptor a la entidad emisora.

Señala que en los mensajes A2P no hay intercambio de tráfico entre usuarios y que el servicio corporativo de envío masivo de A2P no es un servicio propio de una red de telecomunicaciones sino de un sistema informático.

Manifiesta que, la prestación del servicio de transporte de mensajes cortos A2P **i)** no requiere el otorgamiento de un título de concesión de red pública de telecomunicaciones, por no tratarse de una comunicación entre usuarios de redes de telecomunicaciones, sino que la originación se realiza mediante equipos y por medios informáticos al alcance de cualquier solicitante y es susceptible de ser recibido mediante la instalación de un servidor y un enlace contratados a proveedores de tales servicios, es decir, no requiere del uso de ningún elemento de una red telefónica y **ii)** de acuerdo con lo anterior es un servicio comercial disponible y al alcance de cualquier agente económico, el que simplemente adquiere una bolsa con número determinado de mensajes cortos para ser transportados a los suscriptores de sus servicios. Es decir, no es un servicio propio de una red de telecomunicaciones, sino de un sistema informático.

### **Consideraciones del Instituto**

En la definición de interconexión se establece que la misma es la conducción de tráfico entre redes públicas de telecomunicaciones de manera que el usuario de una de las redes interconectadas pueda conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones en cuyo caso no existiría un supuesto de reciprocidad.

Asimismo, el artículo 127 de la LFTR indica los servicios que se considerarán como de interconexión incluyendo los relacionados a los servicios de mensajes cortos, sin especificar una modalidad en particular. Si existiese algún servicio de mensajes cortos que debiera considerarse como de interconexión y otro que no, dicha distinción se encontraría establecida en la propia LFTR.

Además, del análisis de la información contenida en el procedimiento administrativo no se puede afirmar que Mega Cable prestará el servicio de SMS en la modalidad de A2P, por lo que se trata únicamente de una suposición de Telcel y que en caso de serlo sería un hecho futuro e incierto.

Respecto al señalamiento de Telcel en el sentido de que el servicio corporativo de entrega masiva de mensajes cortos A2P no utiliza elementos de una red telefónica se señala que si bien en el esquema de operación de este tipo de mensajes se utiliza un sistema informático que genera los mensajes, dicho sistema no es suficiente para la prestación del servicio ya que si bien es cierto que la originación del mensaje se realiza en una fuente que puede ser externa a la red de telecomunicaciones, el envío del mismo se realiza a través de la red, es así que, resulta necesaria la utilización de una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio.

#### **C.4. Los mensajes cortos en la industria de telecomunicaciones.**

##### **Argumentos de Telcel**

Telcel manifiesta que, el común denominador de los servicios (de los operadores móviles) ha sido privilegiar la comunicación efectiva y segura de sus respectivos usuarios y evitar prácticas que pudieran poner en riesgo su tranquilidad y hasta su seguridad; lo anterior bajo el principio de no discriminación amparado bajo el artículo 125 de la LFTR y del artículo 95 inciso d), del Reglamento de Telecomunicaciones, por lo que el Instituto debe asegurarse que los arreglos que se realicen sean tan parecidos como la práctica lo permita.

Asimismo, argumenta que, de estimar procedente la solicitud de Mega Cable, esta se debe atender a las condiciones que se han venido pactando los operadores en los Contratos SIEMC, en aras de respetar el principio de no discriminación y de fomentar un uso eficiente de las redes públicas de telecomunicaciones de promover el proceso de competencia y libre concurrencia y velar por los derechos de los usuarios.

#### **C.5. Principales términos y condiciones que se desprenden de los Contratos SIEMC.**

##### **Argumentos de Telcel**

Telcel reproduce en su escrito de manifestaciones los términos y condiciones que considera relevantes contenidos en el Modelo de los Contratos SIEMC, deduciendo que resulta lógico que la prestación del servicio previsto en los Contratos SIEMC sea Persona a Persona y no de aplicación a Persona, pues el punto de partida del intercambio de mensajes cortos lo constituye el servicio de SMS que cada concesionario presta en su propia red.

De igual manera, Telcel manifiesta que, Mega Cable al ser un concesionario que, hasta donde Telcel tiene conocimiento, no cuenta con usuarios activos ni con equipos terminales que le permitan prestar el servicio de voz ni el servicio de mensajes cortos, y que es una situación que Mega Cable deberá acreditar al Instituto.

##### **Consideraciones del Instituto**

Como se ha señalado anteriormente, desde un punto de vista técnico es perfectamente factible que una red fija pueda prestar el servicio de envío y recepción de mensajes cortos e incluso se interconecte con otras redes fijas o móviles.

Es así que, de conformidad con el marco legal y regulatorio vigente, los servicios de SMS se encuentran comprendidos dentro de los servicios de interconexión que señala el artículo 127 de la LFTR, por lo que es una obligación de los concesionarios interconectar sus redes para el intercambio de los mismos.

En tal virtud, los argumentos de Telcel en este punto no se centran en objetar que se pueda dar la interconexión de servicio de mensajes cortos entre diferentes redes públicas de telecomunicaciones, sino que, simplemente no se puede dar bajo un tipo particular de modalidad

y presume que es bajo esta modalidad que su contraparte desea prestar el servicio. Más aún, no resulta procedente negar la interconexión bajo la presunción de Telcel de la existencia de la prestación de dicho servicio bajo la plataforma A2P por parte de Mega Cable, ello en virtud de que, el intercambio de SMS bajo la modalidad A2P exceda el alcance de la definición de interconexión se trata meramente de una interpretación de Telcel y de la presunción de una conducta de Mega Cable que en todo caso sería un hecho futuro e incierto, por lo que se trata únicamente de suposiciones.

Adicionalmente, se señala que bajo un servicio A2P un usuario de la red pública de telecomunicaciones de Telcel, puede acceder a servicios de telecomunicaciones provistos a través de otra red pública de telecomunicaciones, lo cual encuadra en la definición de interconexión, establecida en la Ley.

Finalmente, se observa que el artículo 133 de la LFTR señala que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 de la propia Ley será obligatoria para el agente económico preponderante, mientras que la fracción I de dicho precepto legal señala que el servicio de mensajes cortos es parte integrante de los servicios de interconexión. De lo que se concluye que en términos de los artículos 118 y 125 de la LFTR Telcel está obligado a otorgar a Mega Cable la interconexión para el servicio de mensajes cortos.

#### **C.6. Del servicio de mensajes cortos Aplicación a Persona: SMS A2P.**

##### **Argumentos de Telcel**

Telcel señala que las prácticas en el sector hacen énfasis en la prevención y detección de prácticas prohibidas, como el envío masivo de mensajes cortos a través de diversas aplicaciones pues buscan evitar las prácticas como las que el Concesionario pretende con los usuarios de Telcel, esto es, enviar de manera unilateral, indiscriminada y masiva de mensajes cortos de contenido comercial, publicitario, informativo, financiero, etc. sin que existan obligaciones mínimas a cargo de los concesionarios como Mega Cable.

Menciona que el servicio corporativo de entrega masiva de mensajes cortos A2P no utiliza elementos de la red telefónica, sino que la operación es mediante servidores informáticos que se conectan a redes públicas de telecomunicaciones, de modo similar a una conexión a Internet. Esto es, no se trata de un servicio local de telefonía fija.

Los contenidos son generados por sistemas informáticos y aplicativos que no forman parte de una red pública de telecomunicaciones, lo contrario llevaría a que los proveedores de contenido cuyo transporte se realiza a través de mensajes cortos requirieran del otorgamiento de títulos de concesión.

Señala que Telcel presta los servicios de transporte de contenidos a equipos terminales, servicios que se encuentran amparados bajo contratos de naturaleza diversa a los contratos SIEMC, de tal forma que **i)** el cliente señala y es responsable de que los usuarios de la red de Telcel hayan consentido previamente el recibirlos. Como por ejemplo los sistemas de alertas bancarias y

comerciales; ii) los contenidos que el cliente desee que sean transportados vía SMS requieren que cada usuario otorgue su consentimiento mediante un mensaje de activación. Como los servicios de contenidos por suscripción.

De lo cual Telcel indica que el servicio de mensajes cortos A2P no requiere el uso de una red pública de telecomunicaciones, a diferencia del mensaje corto P2P, al ser un servicio comercial y no un servicio público concesionado.

Menciona que, en el escenario internacional se encuentra en discusión la preocupación por la proliferación del servicio de SMS A2P y la necesidad de diferenciarlo del servicio de SMS P2P, y que en el reporte de la *GSM Association denominado "Assuring the future of SMS"* publicado por *Telecoms Intelligence*, se identifican como dos áreas vitales para mantener la viabilidad del servicio de mensajes cortos, el aseguramiento de los ingresos derivados del intercambio (interconexión) de los mensajes cortos y el análisis y la prevención del spam, asegurando a los suscriptores la mejor experiencia de servicio.

Asimismo comenta que, la práctica del *spam* o envío de mensajes no solicitados, puede conducir a que los usuarios traten de responder a números con alto costo de terminación, lo que genera a menudo en su perjuicio grandes cuentas por pagar y que para el caso de Telcel otra amenaza que supone la práctica del spam consiste en la saturación en sus Centrales de Servicio de Mensajes Cortos (vulgarmente conocidas como cajas de mensajes) o SMSC, siglas en idioma inglés del Short Message Service Center.

Finalmente señala que, la Central de Servicio de Mensajes Cortos constituye un elemento de la red de telefonía móvil y que se encuentra dimensionada para intercambiar determinado volumen de tráfico de mensajes cortos, por lo que, de no regular y prevenir las prácticas fraudulentas, como el spam el envío masivo e indiscriminado de mensajes cortos Aplicación a Persona puede ocasionar, no únicamente molestia a los usuarios de los concesionarios móviles, sino afectaciones reales y saturación a los equipos dispuestos para la prestación del servicio de mensajes cortos Persona a Persona.

De todo lo anterior, señala que la solicitud de Mega Cable resulta improcedente y se debe excluir del tema del procedimiento y resolución que recaigan del presente desacuerdo de interconexión.

### **Consideraciones del Instituto**

De los argumentos de Telcel se observa que dicho concesionario confunde el envío de mensajes cortos A2P con el envío de forma indiscriminada y masiva de mensajes cortos, por lo que es importante aclarar que el envío de mensajes cortos A2P es una modalidad de prestación de dicho servicio donde el origen del mensaje es una aplicación o servidor, sin embargo, el envío masivo de mensajes cortos no está relacionado con la definición del servicio sino con un comportamiento en la prestación del mismo.

Por lo que, del análisis de la información contenida en el procedimiento administrativo no se puede afirmar que Mega Cable prestará el servicio de SMS en la modalidad de A2P y mucho

menos que será de forma indiscriminada y masiva por lo que se trata únicamente de una suposición de Telcel y que en caso de serlo sería un hecho futuro e incierto.

Respecto al señalamiento de Telcel en el sentido de que el servicio corporativo de entrega masiva de mensajes cortos A2P no utiliza elementos de una red telefónica se reitera que si bien en el esquema de operación de este tipo de mensajes se utiliza un sistema informático que genera los mensajes, dicho sistema no es suficiente para la prestación del servicio ya que si bien es cierto que la originación del mensaje se realiza en una fuente que puede ser externa a la red de telecomunicaciones, el envío del mismo se realiza a través de la red, es así que, resulta necesaria la utilización de una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio.

Es así que, el servicio de mensajes cortos independientemente de la modalidad se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones por lo que es un servicio concesionado, independientemente de la forma de comercialización y/o al cliente al que se dirige la oferta comercial.

Respecto a la práctica de spam, cabe señalar que dicha problemática se puede presentar con independencia de la naturaleza de las redes origen y destino, siendo estas fijas o móviles.

De esta forma, el Instituto considera que la prestación del servicio debe darse en condiciones técnicas y de seguridad adecuada, es así que, las condiciones que señala Telcel sobre la prevención y detección de prácticas prohibidas como el envío masivo de mensajes cortos, así como el uso de técnicas anti-spam deben ser aplicables.

Es así que, con el fin de que el servicio de mensajes cortos entre Mega Cable y Telcel se preste de acuerdo a las mejores prácticas a efecto de garantizar la calidad y continuidad en el servicio, el Instituto considera procedente que la solicitud de Mega Cable se atienda de acuerdo a las condiciones que se han venido pactando entre los operadores, mismas que se encuentran establecidas en el Anexo G "SERVICIO DE INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE MENSAJES CORTOS (SIEMC)" contenido en el CMI 2025. Lo anterior, en términos de trato no discriminatorio y a efecto de fomentar el uso eficiente de las redes públicas de telecomunicaciones evitando prácticas prohibidas que pongan en riesgo la operación del servicio. Asimismo, a efecto de promover el proceso de competencia y libre concurrencia y velar por los derechos de los usuarios.

## **D. TARIFA DE TRÁNSITO.**

### **Argumentos de Telcel**

Telcel manifiesta que, el servicio de tránsito se proporciona entre las redes que se encuentren conectadas directa y bidireccionalmente, y que históricamente ese servicio se ha prestado por conducto de la red fija de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ("Telmex"), menciona que entonces el AEP cumplirá con la obligación de prestar el servicio de tránsito a través de la red de Telmex, por lo que, Telcel no está obligada a prestarlo directamente mediante su red móvil, considerando además que es Telmex el miembro del AEP que ha establecido y mantiene interconexiones

directas y bidireccionales con prácticamente todos los concesionarios de la Industria, incluyendo a Mega Cable.

Aclara que Telcel no lleva a cabo la prestación del servicio de tránsito sin que ello se traduzca en que el AEP no preste el servicio, pues lo presta a través de Telmex. Señala que hay razones de eficiencia que justifican la prestación a través de Telmex quien reúne las condiciones exigidas en la Medida Primera de las Medidas Móviles. Menciona que, Telmex cuenta con la mayor cantidad de puntos de interconexión y con una red de transmisión que permite prestar el servicio de tránsito, satisfaciendo tanto la medida Sexta de las Medidas Móviles de la Resolución de Preponderancia, como las pretensiones del concesionario solicitante de que se trate, esto, debido a que Telcel no cuenta con una red de tránsito que le permita, por sí sola, prestar dicho servicio con eficiencia y seguridad, asimismo menciona que las obligaciones de Telcel de prestar el servicio de tránsito se encuentran limitadas a que Telmex continúe prestándolo, pero que no debe concluirse que Telcel tiene la obligación de desplegar una red para prestar el servicio.

Señala que la participación de Telcel en la prestación del servicio se debe interpretar como un intermediario pues los sujetos que intervienen físicamente son el concesionario que lo solicita y el concesionario miembro del AEP que lo presta. Señala que la infraestructura de transmisión que usa Telcel para sus operaciones es la de Telmex, la cual tiene presencia en casi todas las poblaciones del país y además cuenta con las centrales de tránsito interurbano que permiten la prestación de los servicios, por lo que, lo eficiente es que dicho servicio sea prestado por Telmex.

Además, menciona que la solicitud de Mega Cable es improcedente pues Telcel no tiene establecida ni planea establecer interconexión directa saliente hacia la red de Mega Cable. En consecuencia, no se verifica el tener establecida interconexión directa bidireccional con algunas empresas que solicitan el servicio de tránsito por lo que no tiene caso determinar la tarifa del servicio.

Precisa que los concesionarios son libres de escoger la modalidad de interconexión que más convenga a sus intereses para el envío de tráfico a otras redes, lo que atenderá a sus necesidades técnicas y económicas, de lo que cita lo establecido en la cláusula segunda del CMI.

Menciona que, de la revisión de los desacuerdos de años anteriores, la determinación de la tarifa de tránsito ha sido realizada, pero que prácticamente ningún concesionario ha manifestado su interés en que Telcel les preste el servicio de tránsito.

Tomando en cuenta lo anterior, resulta improcedente desde el punto de vista legal y técnico además de ociosa, haciendo que el Instituto desgaste recursos para atender un procedimiento que no tendrá efecto material.

Menciona que bajo el supuesto de que Telcel deba prestar el servicio haciendo uso de recursos propios, sostiene que la tarifa debe basarse en un modelo de costos que atienda los criterios de simetría, que se construya sobre la base de un concesionario hipotético eficiente que provea el servicio, que considere los elementos que un concesionario móvil como Telcel requiere para

prestar el servicio, incluyendo las inversiones que habría de desplegar para estar en capacidad de prestarlo. Todo ello en concordancia con la Metodología de Costos.

### **Consideraciones del Instituto**

Al respecto, la obligación de prestar el servicio de tránsito debe darse a la luz del cumplimiento de los instrumentos regulatorios que este Instituto ha emitido para tal efecto, esto es, debe darse, en los términos que las Medidas Móviles y el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025 establecieron para la prestación de dicho servicio.

De esta forma, de conformidad con lo establecido en la Medida Sexta de las Medidas Móviles Telcel está obligado a prestar el servicio de tránsito a los concesionarios solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados de manera directa y bidireccional con la red del AEP, además establece que en tanto no se cumpla con dicha condición técnica podrá dar cumplimiento a través de los integrantes que presten servicios de telecomunicaciones fijos, previa determinación en el Convenio Marco de Interconexión que al efecto apruebe el Instituto.

Asimismo, la Condición Octava del Acuerdo de CTM y Tarifas 2025 señala que el servicio de tránsito se proporcionará entre las redes que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccional con la red que presta el servicio de tránsito, esto es, que envíen y reciban tráfico de manera directa con el concesionario que preste el servicio de tránsito, luego entonces, Telcel realiza una interpretación errónea al señalar que existe una improcedencia legal y técnica por cuanto hace a su obligación de prestar el servicio, toda vez que como se ha señalado anteriormente, los instrumentos regulatorios emitidos por este Instituto establecen a Telcel la obligación de prestar el servicio de tránsito a los concesionarios que así se lo soliciten.

En virtud de lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Medida Sexta de las Medidas Móviles considerando las condiciones técnicas indispensables para la prestación del servicio de tránsito, el Instituto definió las condiciones bajo las cuales Telcel debe prestar el servicio de tránsito.

Finalmente, el que Telcel no tenga establecida ni planee establecer una interconexión directa bidireccional con Mega Cable, no garantiza que efectivamente, como lo señala Telcel en el futuro no establezca dicha interconexión pues las condiciones técnicas y económicas pudieran cambiar, además no es impedimento para que este Instituto se pronuncie sobre las condiciones no convenidas solicitadas en el presente procedimiento de conformidad con el marco regulatorio vigente.

### **E. INVIABILIDAD PARA QUE UN OPERADOR MÓVIL VIRTUAL RECIBA TARIFAS DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO LOCAL EN USUARIOS MÓVILES Y TERMINACIÓN DE MENSAJES.**

#### **Argumentos de Telcel**

Telcel argumenta que Mega Cable no es un concesionario del servicio local móvil, y que esta razón es determinante para saber que es imposible establecer tarifas de terminación, y que Mega

Cable puede ampliar sus ofertas de servicios (telefonía fija, internet, televisión y telefonía móvil), pero para eso requiere contratar y utilizar los servicios que ofrece una red móvil como la de Telcel, y por más nivel de integración con la que cuenta como Operador Móvil Virtual Completo, carece de los elementos de una red de servicio local móvil como la de Telcel.

Menciona que, Mega Cable se encuentra impedido para prestar servicios de telefonía celular a sus usuarios por sí mismo, pues no cuenta con una red de acceso móvil, como la utilizada por Telcel para prestar servicios a los OMV.

Presenta diagramas para ejemplificar el intercambio de voz y SMS entre un concesionario local móvil y Mega Cable como OMV, de los cuales señala que Mega Cable no cuenta con elementos de una red de acceso móvil por lo que utiliza los elementos de la red móvil de otro concesionario, como las Radio Bases (BTS), Estaciones de Control (BTC), Controladores de Red de Radio (RNC), Centro de Conmutación de Redes Móviles (MSC), entre otros. Menciona que Mega Cable únicamente cuenta con algunos equipos como Registro de Localización Local (HLR) y Centro de Servicios de Mensajes Cortos (SMSC) los cuales no forman parte de una red de acceso móvil.

Finalmente manifiesta que, ningún OMV está legitimado para cobrar las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en redes móviles, pues no poseen los elementos de una red de acceso móvil, y que por lo tanto no requieren cobrar tarifas de terminación móvil pues no existen inversiones o erogaciones que deban ser recuperadas mediante dichas tarifas.

### **Consideraciones del Instituto**

Los OMVs tienen el propósito de comercializar y revender los servicios provistos por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, y como tal operan como lo haría un comercializador en cualquier otra industria o una empresa de servicios móviles.

Los mencionados OMVs pueden tener distintos grados de integración en la cadena productiva, dependiendo de su estrategia de negocios, los cuales van desde los que son simples revendedores, OMVs completos o incluso los OMVs agregadores, integrando estos últimos dos una parte importante de la infraestructura de un operador de telecomunicaciones.

Los OMVs completos y agregadores realizan inversiones en redes de telecomunicaciones, con excepción de la red de acceso la parte de la red que proporciona la conexión con los equipos terminales móviles debido, entre otras cosas, a que no cuentan con espectro radioeléctrico, de tal forma que esta última parte de la red es la que adquieren de los concesionarios móviles.

Es decir, un OMV completo puede poseer varios elementos de la infraestructura de la red, incluyendo Central de Conmutación y Control (MSC), Centro de autenticación (AuC), Registro de Ubicación de Visitantes (VLR), Registro de Ubicación de Usuarios (HLR), entre otros, en un caso extremo únicamente no poseería frecuencias de espectro radioeléctrico y la red de acceso asociada.

Asimismo, los Lineamientos OMV consideran lo siguiente:

*“Artículo 15. Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una Red Pública de Telecomunicaciones, podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios. Asimismo, estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. En tal caso, el pago y cobro por la interconexión con los concesionarios terceros, corresponderá al Operador Móvil Virtual.*

*Lo anterior sin que ello implique limitante para que estos Operadores Móviles Virtuales puedan, a su elección, hacer uso de los convenios de interconexión ofrecidos por el Concesionario Mayorista Móvil con quien hayan suscrito un Contrato.”*

(Énfasis añadido)

Los Lineamientos de OMV expresamente prevén la existencia de OMVs bajo la figura de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones, y consideran que dichos OMVs pueden negociar sus propios convenios de interconexión. Dado que los Lineamientos OMV habilitan a los OMVs que son concesionarios y operan una red pública de telecomunicaciones a celebrar sus propios acuerdos de interconexión y que para poder concretar la terminación de los servicios los OMVs incurrir en costos, ya sea por su despliegue de red y/o por el arrendamiento de una red host, es completamente viable que un OMV que es concesionario y opera una red pública de telecomunicaciones reciba tarifas de terminación, lo cual se desarrolla en las secciones correspondientes de esta Resolución.

**E.1. Suponiendo sin conceder que esa autoridad considerara determinar tarifas de terminación en favor de Mega Cable, ésta sólo podría determinarse sobre un segmento de la tarifa que por ese rubro reciban los concesionarios del servicio local móvil, como Telcel.**

### **Argumentos de Telcel**

Manifiesta que, si el Instituto considerara determinar tarifas OMV en favor de Mega Cable, es importante especificar, que, en todo caso, para evitar duplicidad, dichas tarifas solamente podrían conformarse por un segmento de las tarifas de terminación a las que tienen derecho los concesionarios del servicio local móvil, como Telcel, y no como una tarifa de terminación per se, independiente o adicional.

También argumenta que, en el supuesto inadmitido de que un OMV tenga derecho a recibir una tarifa de terminación, sólo podría recibir una contraprestación en función de la infraestructura, elementos o equipos con los que cuente, y que, efectivamente se hubieren empleado para tales efectos. Sin embargo, ello tendría que limitarse a un segmento o porción de la tarifa por terminación que corresponda a la infraestructura -supuestamente- empleada.

Finalmente insiste en que, lo que no puede ni debe ocurrir por ningún motivo es que el Instituto determine una tarifa de interconexión independiente o adicional a las existentes. pues en tal caso, i) se estaría obsequiando a Mega Cable unas improcedentes y artificiales tarifas de terminación; y ii) se generaría un sobreprecio en las tarifas de terminación en las redes de los operadores móviles, al duplicar el pago que corresponde a los elementos de red respecto de los cuales cobraría Mega Cable.

## **E.2. El IFT ha determinado la independencia entre las tarifas por el uso de red de Telcel (oferta de referencia) y las tarifas de interconexión que deben pagar los OMV.**

### **Argumentos de Telcel**

Telcel argumenta que, las tarifas por el uso de la red de Telcel (Oferta de Referencia) son independientes de las tarifas de interconexión que deben cubrir los OMV, lo cual ha sido reconocido por el Pleno del Instituto, tarifas que deberá cubrir el OMV a Telcel según los escenarios de tráfico descritos en la sección 5 del Anexo "A" Precios y Tarifas de la Oferta de Referencia, por lo que en el Anexo que Telcel suscribió con el OMV quedaron plenamente establecidas las tarifas que este debía pagar a Telcel por la terminación de voz y de mensajes cortos.

### **Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se reitera que los Lineamientos OMV expresamente prevén la existencia de OMVs bajo la figura de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones, y consideran que dichos OMVs pueden negociar sus propios convenios de interconexión. Dado que los Lineamientos OMV habilitan a los OMV que son concesionarios y operan una red pública de telecomunicaciones a celebrar sus propios acuerdos de interconexión y que para poder concretar la terminación de los servicios los OMVs incurrir en costos, ya sea por su despliegue de red y/o por el arrendamiento de una red host, es completamente viable que un OMV que es concesionario y opera una red pública de telecomunicaciones reciba tarifas de terminación, lo cual se desarrolla en las secciones correspondientes de esta Resolución.

## **F. TARIFAS POR SERVICIOS DE COUBICACION.**

### **Argumentos de Telcel**

Telcel menciona las características técnicas y las dimensiones de los gabinetes que ofrece a los concesionarios solicitantes y los de facilidades comunes, las actividades y elementos utilizados en la implementación de las coubicaciones. De lo que, señala en términos de la Medida Novena de las Medidas Móviles y el Convenio Marco de Interconexión vigente, Telcel está obligado a proveer el servicio de coubicación, cuyas dimensiones sean aquellas que garanticen la instalación de equipos necesarios para la interconexión en un plazo de 15 días hábiles. Indica una subutilización de las coubicaciones que tiene instaladas.

Realiza un desglose de los costos en los que incurre Telcel para la prestación del servicio, y menciona que el Convenio Marco de Interconexión no permite establecer un plazo forzoso para la contratación de servicios no conmutados de interconexión como el servicio de coubicación.

Señala que solicita al Instituto que considere que cualquier negocio requiere recuperar sus inversiones, por lo que si el esquema bajo el cual debe operar le impide celebrar contratos con plazos forzosos es menester que el pago inicial sea superior con la finalidad de permitir que se recupere el dinero invertido y para generar incentivos para que los concesionarios solicitantes los

lleven a formular planes de negocios sensatos y tengan presente el principio de eficiencia que debe regir al sector.

### **Consideraciones del Instituto**

La regulación tarifaria aplicable a este servicio se encuentra establecida en la Metodología de Costos, cuando se señala que, en la elaboración de los Modelos de Costos, para servicios de interconexión distintos a los de originación, terminación y tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo.

Por la misma razón resultan improcedentes los argumentos técnicos y económicos de Telcel con los que pretende acreditar que las tarifas que cobra por la prestación de servicios se encuentran basadas en costos, toda vez que los procedimientos empleados por Telcel, además de no estar debidamente sustentados, no se apegan a la Metodología de Costos emitida por el Instituto.

Respecto a que el pago inicial sea superior, el cálculo de las tarifas del servicio de coubicación se realiza a través de un modelo de costos que considera un operador hipotético eficiente.

### **F.1. No asimetría en tarifas por servicios de coubicación.**

#### **Argumentos de Telcel**

Telcel señala que las tarifas de los servicios de coubicación no son privativas del Agente Económico Preponderante ni su determinación admite trato asimétrico alguno. Pues del artículo 131 de la LFTR queda claro que las únicas tarifas que pueden ser asimétricas son las de terminación de tráfico de voz y mensajes cortos.

De lo cual, indica que los concesionarios deben ofrecer los términos y condiciones de interconexión de manera no discriminatoria de donde concluye: i) las tarifas que deben aplicar por la prestación del servicio de coubicación a favor del concesionario deben ser las mismas que Telcel ofrece al resto de los concesionarios, mismas que coinciden con las que se especifican en el escrito y, en su defecto ii) si el Instituto definiera una diversa tarifa debe estar de igual manera a ese principio, por lo que deben de servir como parámetro objetivo las tarifas que, en su caso el concesionario cobre por el servicio de coubicación a otros concesionarios ya que reflejan las condiciones del mercado.

### **Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se señala que el artículo 133 de la LFTR establece que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el Agente Económico Preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

En tal sentido, la prestación del servicio de interconexión de coubicación es obligatoria para Telcel en su carácter de empresa integrante del AEP en el sector telecomunicaciones, y es obligatoria

para el resto de los concesionarios en términos de trato no discriminatorio según lo señalado en el artículo 125 de la LFTR.

Una vez analizadas las manifestaciones generales realizadas por Mega Cable y Telcel, en términos del artículo 129 de la LFTR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

## **1. Tarifas de originación y/o Interconexión en llamadas a números 800**

### **Argumentos de las partes**

Mega Cable solicita al Instituto determinar la tarifa por el Servicio 800, siendo aplicable para el pago, la tarifa de interconexión por el servicio de terminación del Servicio Local en usuarios fijos. Lo anterior, porque con la eliminación del cobro de larga distancia nacional las llamadas a números 800 reciben el tratamiento de llamadas locales, derivado de que dicha tarifa es la correspondiente al servicio de Red Inteligente.

Finalmente solicita que la tarifa que se determine sea la que Mega Cable deberá pagar a Telcel y propone que se establezca en un punto resolutivo atendiendo las determinaciones establecidas por el Instituto.

Manifiesta Telcel que, la petición de Mega Cable resulta improcedente, en virtud de que Telcel no brinda a sus usuarios el servicio de número no geográfico de cobro revertido, por lo que Telcel no cuenta con asignación de numeración no geográfica y que, Mega Cable pretende que el Instituto defina una tarifa por un servicio que Telcel ni siquiera presta por la simple y sencilla razón que no cuenta con numeración no geográfica asignada por el propio Instituto.

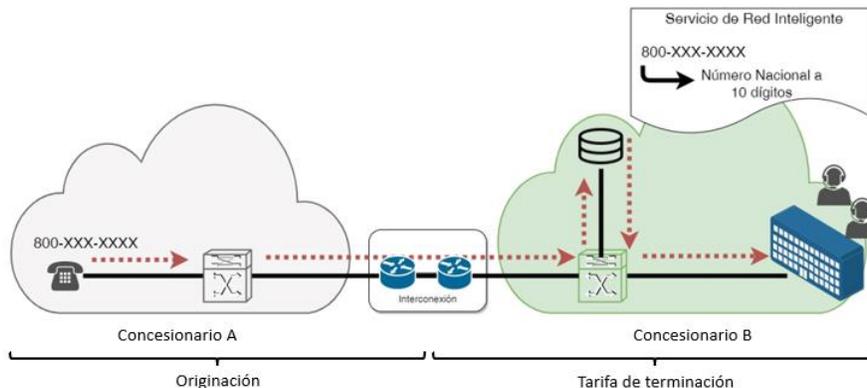
### **Consideraciones del Instituto**

La originación es la función que comprende la conmutación y transmisión de tráfico en la red que lo recibe de un usuario y lo entrega a la otra red en un punto de interconexión convenido. Esta función es implícita a cualquier tipo de llamada, sin importar el tipo, ya sean llamadas locales o llamadas a números no geográficos.

Además, y relacionado, es importante aclarar el esquema de operación actual de los números 800, para así determinar las tarifas de interconexión aplicables conforme al marco regulatorio vigente asociado a las marcaciones con destino a un número no geográfico 800.

Los servicios de números no geográficos 800, son servicios requeridos usualmente por empresas o entes públicos que requieren tener un número único a nivel nacional para la comunicación con sus usuarios, con independencia de la ubicación geográfica de la línea destino y de la ubicación del usuario que realiza la llamada. Para esto, un usuario del concesionario A origina una llamada hacia un número no geográfico 800 (originación de la llamada), después el tráfico originado se

entrega por interconexión al concesionario B, quien utiliza servicios de red inteligente con el fin de llevar a cabo la traducción de las marcaciones con destino a números no geográficos 800 y determinar el Número Nacional de destino, para después entregar el tráfico al usuario destino (terminación de llamada).



**Diagrama 1. Las llamadas originadas en la red del Concesionario A con destino a un número 800 del Concesionario B son llamadas locales.**

En este sentido, para completar la llamada el proceso se puede dividir en 3 componentes principales: originación de llamada, servicios de red inteligente y terminación de llamada.

Respecto de los servicios de red inteligente que el concesionario B comercializaría a empresas, entes públicos o cualquier cliente, el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia señala:

***“Octava. Servicios de red inteligente.** Para los servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales que los concesionarios provean a los usuarios a través de números no geográficos, tales como números 200, 800 y 900, se aplicarán las tarifas que los concesionarios registren conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Por la prestación de dichos servicios, no podrán realizarse cargos de larga distancia nacional a los usuarios.”*

(Énfasis añadido)

De lo cual, para los servicios de red inteligente en sus distintas modalidades y otros servicios especiales que los concesionarios provean a los usuarios a través de números no geográficos, se aplicarán las tarifas que los concesionarios registren conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, por lo que no es materia de resolución en desacuerdos de interconexión.

Ahora, respecto a la originación sin importar el tipo de llamada y la terminación se deben considerar los siguientes dos aspectos. Primero, previo a la eliminación de la larga distancia nacional, las marcaciones con destino a números no geográficos 800, permitían a los usuarios evitar incurrir en cargos por conceptos de larga distancia, siendo las empresas o entes públicos contratantes del número 800 quienes asumían estos costos, lo cual era denominado como “cobro revertido”. Así el contratante del número 800 pagaba al concesionario que brindaba este servicio

una tarifa comercial, cobro del cual, se cubrían los costos por la originación y servicios de larga distancia a los concesionarios que realizaban tales funciones.

Ahora bien, el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia, establece lo siguiente:

**“QUINTO. Eliminación de tarifas de Larga Distancia Nacional.** Para dar cumplimiento al mandato legal sin omitir algún escenario de originación y terminación de llamadas telefónicas dentro del territorio nacional, es necesario identificar primero todos los tipos de llamadas dentro del territorio nacional desde el punto de vista de marcación por los usuarios; a saber:

(...)

- Llamadas a servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales, marcación 01+NNG

(...)

Con las disposiciones anteriores, se garantiza que los usuarios no pagarán tarifas o cargos de larga distancia nacional por las comunicaciones que realicen a partir del 1º de enero de 2015, aún cuando se sigan observando los mismos formatos de marcación, es decir, cuando se marque el prefijo 01, 02 o 045 y el código de servicio especial 020, las tarifas que se cobren por esas llamadas deberán corresponder al servicio local.

(...)

Así las cosas, a partir del 1º de enero de 2015, independientemente del esquema de marcación que utilicen los usuarios, es decir, aun cuando se utilicen o no los prefijos 01, 02, 044 ó 045, o bien se realicen marcaciones a 7 u 8 dígitos, los concesionarios deberán aplicar la tarifa del servicio local que corresponda según el tipo de destino (i) fijo o móvil "el que recibe paga", o (ii) móvil "el que llama paga", y no podrán aplicar ningún cargo adicional por concepto de larga distancia nacional.

(...).”

(Énfasis añadido)

Es así como, con la eliminación de los cobros por larga distancia nacional, las tarifas de las llamadas con destino a números no geográficos 800, corresponden al servicio local, esto es, son cobradas como una llamada local al usuario que las realiza conforme a los planes y esquemas bajo los cuales los operadores comercializan el servicio a sus clientes, por lo que el costo de estas es absorbido por los clientes que originan la llamada.

Segundo, en el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia, respecto al servicio de Prescripción señala:

**“SÉPTIMO. Servicio de Selección por Prescripción.** El servicio de selección por prescripción está definido en la fracción XXII de la Regla 2 de las RdSLD, y se refiere a aquel que permite a los usuarios prescritos a un operador de larga distancia tener acceso a la red de dicho operador sin necesidad de que el usuario marque el código de identificación asignado a este último.

(...).”

**“Novena. Prescripción. Se elimina la Prescripción y el Servicio de Selección por Prescripción. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten Servicio Fijo, Servicio Móvil o ambos serán responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta el destino o entregar la comunicación a la red o combinación de redes que puedan terminarla.”**

(Énfasis añadido)

De tal manera, ante la abrogación de los servicios de prescripción y la eliminación de la larga distancia nacional, los concesionarios tienen la obligación de conducir las llamadas originadas por sus usuarios, sin importar el tipo de llamada, hasta la red de destino, esto es, todas las llamadas deben tener el tratamiento de una llamada local, y de lo cual, **no resulta procedente la determinación de tarifas de interconexión por el servicio de originación**, ya que los concesionarios cobran por estas llamadas a sus usuarios a través del servicio medido que comercializan.

Esto se puede constatar en lo resuelto por el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025:

*“De lo anterior se debe considerar que, a través del Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia, el Instituto determinó que las tarifas cobradas por las llamadas con prefijo 01, incluyendo las de números 800, corresponden al servicio local, además de eliminar el servicio de selección por prescripción y establecer la obligación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta la red de destino.*

*De esta forma, el Instituto considera que, en virtud de que todas las llamadas deben ser tratadas como locales, que el servicio de selección por prescripción ya no es vigente y que los concesionarios serán responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta el destino o a la red o combinación de redes que puedan terminarla, no resulta necesario o es incluso ocioso la determinación de tarifas de originación a través del presente Acuerdo, siendo las tarifas presentadas en el considerando Décimo las que el Instituto considera relevantes publicar en este Acuerdo.”*

En este sentido los concesionarios, en las llamadas con destino a números no geográficos 800 y en cualquier otra llamada local, tienen la obligación de conducir las llamadas originadas por sus usuarios hasta la red de destino, por lo que **no es procedente la determinación de tarifas de interconexión por el servicio de originación, sin importar tipo de llamada, y el concesionario de la red en la que se origina la llamada tiene que pagar la tarifa de interconexión por el servicio de terminación al concesionario de la red en la que termina la llamada, como en cualquier llamada local.**

Por otra parte, el Instituto se pronunciará en el ámbito de interconexión sobre la originación y/o terminación de tráfico de cualquier tipo de llamada o las relacionadas a llamadas con destino a números no geográficos 800, ya sea porque se solicita expresamente dicha petición o por que la solicitud encaja con definiciones estándar de originación de tráfico o terminación de tráfico<sup>2</sup>. Y se pronunciará sobre la terminación cuando las peticiones se engloben en la generalidad de un

---

<sup>2</sup> Originación de Tráfico: Función que comprende la conmutación y transmisión de Tráfico en la red que lo recibe de un Usuario y lo entrega a la otra red en un Punto de Interconexión convenido. Terminación de Tráfico: Función que comprende la conmutación y transmisión de Tráfico en la red que lo recibe en un Punto de Interconexión y su entrega al Usuario de destino.

servicio, como “servicio 800”, “servicio no geográfico de números 800”, “tráfico 800”, etc., o cuando la petición se englobe en el concepto de entrega de tráfico sin delimitación a la originación o terminación; ya que para alcanzar la realización del servicio 800 la llamada se compone de originación, terminación y servicios de red inteligente, el concepto de entrega de tráfico se configura tanto en la originación como en la terminación en las definiciones estándar y no es procedente la determinación de tarifas de interconexión por el servicio de originación a ningún tipo de llamada.

Así, considerando las condiciones no convenidas específicas de la presente Resolución y conforme a lo antes presentado:

- Para las llamadas originadas en la red de Telcel con destino a un número 800 de Mega Cable, Telcel deberá pagar a Mega Cable la tarifa de terminación de tráfico.

## **2. Tarifas de interconexión.**

### **Argumentos de las partes**

Mega Cable solicitó la intervención del Instituto para que en el ámbito de su competencia fuera quien resolviera los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Telcel respecto de las siguientes tarifas: por servicios de terminación de SMS en usuarios fijos, tarifa de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Telcel deberá pagar a Mega Cable; las tarifas por servicios de terminación de SMS en usuarios móviles, tarifa de terminación del Servicio Local en usuarios móviles, bajo la modalidad “El Que Llama Paga”, y finalmente las tarifas de coubicación y por el servicio de enlace de transmisión entre coubicaciones no gestionado, que Mega Cable deberá pagar a Telcel, todas ellas para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Asimismo, Mega Cable solicita al Instituto que, al determinar las tarifas de conducción de tráfico de llamadas de voz por minuto de interconexión, deberán ser calculadas con base en la duración real de la llamada, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma por la tarifa correspondiente, asimismo, las tarifas deben incluir el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión. Del mismo modo, las tarifas de interconexión por el servicio de SMS deberán ser pagadas por mensaje de texto terminado en la red fija o red móvil correspondiente.

Por su parte Telcel solicita al Instituto la determinación de la tarifa de interconexión que Telcel deberá cobrar por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El Que Llama Paga”, así como la tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025.

Asimismo, señala que bajo el supuesto de que la tarifa de terminación de tráfico y mensajes cortos en la red de Telcel pudiera ser objeto de negociación y, en su caso, formar parte de la litis

de un desacuerdo de interconexión, solicita a ese Instituto que, de igual manera, dicha tarifa se determine de conformidad con lo que disponga el Acuerdo de Tarifas de Interconexión 2025, bajo el entendido de que la misma se deberá calcular con base en una metodología orientada a costos y que se ajuste a los principios constitucionales de competencia y libre concurrencia.

Señala también que, el artículo 129 y demás artículos relacionados de la LFTR, presuponen y respetan la libertad tarifaria relativa de los concesionarios para negociar y pactar, en su caso, condiciones y tarifas de interconexión. Sin embargo, señala que la regulación asimétrica impuesta a un AEP implica una restricción a su libertad comercial o tarifaria, de manera que el objeto consiste en sustraer del ámbito de autonomía de la voluntad de los concesionarios, aquellos aspectos que el órgano regulador ha considerado necesario regular de manera imperativa; menciona que se trata de un régimen exorbitante que desplaza por completo la libertad para negociar, tanto del AEP como de los otros concesionarios en su relación con el AEP.

Respecto a las tarifas por servicios de colocación menciona que, resulta indiscutible que las tarifas de ninguna manera son privativas del AEP ni su determinación admite trato asimétrico alguno.

Finalmente manifiesta que, lo solicitado por Mega Cable respecto a la tarifa correspondiente a la prestación de servicios de enlaces dedicados resulta improcedente, derivado de que Telcel no presta dicho servicio.

### **Consideraciones del Instituto**

Para la determinación de las tarifas de interconexión, en las redes públicas de telecomunicaciones de Mega Cable y Telcel, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

**“Artículo 131 (...)**

(...)

**b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.**

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*

*Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de gestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.*

(...)"

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

*“Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”*

En apego a la Metodología de Costos y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 22 de octubre de 2024, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2025.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar a Mega Cable por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.003343 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar a Mega Cable por servicios de terminación de SMS en usuarios fijos, será la siguiente:

- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.012760 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa de interconexión que Mega Cable deberá pagar a Telcel, por servicios de tránsito en la red móvil, será la siguiente:

- c) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 será de \$0.002046 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Respecto a la tarifa de interconexión que Mega Cable deberá pagar a Telcel por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga” así como la tarifa por servicios de terminación de SMS en usuarios móviles, es necesario precisar que dicha tarifa ha sido determinada en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025.

Por lo que, a efecto de otorgar certeza a las partes y dado que la tarifa aplicable a la terminación de tráfico en la red de Telcel constituye una regulación asimétrica que no puede ser determinada por virtud de la presente Resolución, se reitera que la tarifa por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles y la tarifa por servicios de terminación de SMS en usuarios móviles que ha resultado de la metodología para el cálculo de los costos de interconexión y que será aplicable a Telcel del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, es la determinada por el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025.

En este sentido, la tarifa de interconexión que Mega Cable deberá pagar a Telcel por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El Que Llama Paga” será la siguiente:

- d) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.012255 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Asimismo, la tarifa de interconexión que Mega Cable deberá pagar a Telcel por servicios de terminación de SMS en usuarios móviles, será la siguiente:

- e) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.004083 pesos M.N. por mensaje.**

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

El cálculo de las contraprestaciones indicadas en los incisos **a)**, **c)** y **d)** se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

#### **TARIFAS POR SERVICIOS DE COUBICACIÓN.**

Las tarifas por servicios de coubicación de Tipo 1: Área de 9m<sup>2</sup> (3x3), de Tipo 2: Área de 4m<sup>2</sup> (2x2), y de Tipo 3: Gabinete, que Mega Cable deberá pagar a Telcel, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, serán las siguientes:

**GASTOS DE INSTALACIÓN:** Las contraprestaciones por gastos de instalación que Mega Cable deberá pagar a Telcel, por gastos de instalación serán las siguientes:

- a) **\$119,483.39 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 1 (3X3).
- b) **\$67,034.03 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 2 (2X2).
- c) **\$129,542.00 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3 (Gabinete).
- d) **\$218,426.57 pesos M.N.** por coubicación externa de Tipo 3 (Gabinete).

**RENTA MENSUAL:** Las contraprestaciones por renta mensual que Mega Cable deberá pagar a Telcel, por servicios de coubicación dependerán del nivel de costo de la región económica de que se trata, siendo estas:

Región de costo alto:

- e) **\$1,237.59 pesos M.N.** por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- f) **\$3,128.52 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.

Región de costo medio:

- g) **\$1,166.27 pesos M.N.** por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- h) **\$2,921.21 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.

Región de costo bajo:

- i) **\$1,147.91 pesos M.N.** por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- j) **\$2,695.79 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.

Las tarifas anteriores no incluyen el consumo de energía eléctrica correspondiente a los equipos de Mega Cable, dicho consumo se deberá determinar de acuerdo a las tarifas que al efecto resulten aplicables.

Las regiones de costo se clasificarán de conformidad con lo indicado en el Considerando Noveno del Acuerdo de CTM y Tarifas 2025.

## **TARIFAS POR EL SERVICIO DE ENLACES DE TRANSMISIÓN DE INTERCONEXIÓN ENTRE COUBICACIONES**

Las tarifas por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones no gestionado que Mega Cable deberá pagar a Telcel, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 serán las siguientes:

Por costos de instalación de una sola vez:

- a) Despliegue de fibra por metro lineal: **\$58.45 M.N.**
- b) Construcción de escalerilla por metro lineal: **\$545.52 M.N.**

Por gastos de mantenimiento mensuales:

- c) Escalerilla y fibra por metro lineal: **\$16.98 M.N.**

### **3. Tarifas de interconexión en Operadores Móviles Virtuales**

#### **Argumentos de las partes**

Mega Cable solicitó al Instituto resolver el desacuerdo respecto de las tarifas y condiciones no convenidas con Telcel respecto de las tarifas por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles y de SMS en usuarios móviles que Telcel deberá pagar a Mega Cable en su carácter de OMV, tanto en la red de operadores móviles no preponderantes como en la red del AEP, para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Por otra parte, Telcel señala que Mega Cable en su carácter de OMV no cuenta con los elementos de una red de acceso móvil, por lo que contrata a un concesionario del servicio local móvil, para lo anterior proporciona diagramas de intercambio de tráfico y de SMS entre concesionarios móviles y el OMV.

Asimismo, señala que Mega Cable no está legitimado para recibir cargos por servicios de interconexión móvil, pues en su calidad de OMV no presta servicios de terminación ni ha realizado inversión alguna que requiera ser amortizada ya que las tarifas de terminación de voz o SMS, son tarifas propias de los concesionarios en tanto ellos son los que han realizado las inversiones en infraestructura de red necesarias para proveer dichos servicios.

Finalmente señala que, en caso de que el Instituto considerara determinar tarifas OMV en favor de Mega Cable, para evitar duplicidad, dichas tarifas solamente podrían conformarse por un segmento de las tarifas de terminación a las que tienen derecho los concesionarios del servicio local móvil, es decir, sólo podría recibir una contraprestación en función de la infraestructura, elementos o equipos con los que cuente Mega Cable, y que, efectivamente se hubieren empleado para tales efectos. Sin embargo, ello tendría que limitarse a un segmento o porción de la tarifa por terminación que corresponda a la infraestructura -supuestamente- empleada.

#### **Consideraciones del Instituto**

Respecto a la determinación de las tarifas que Telcel deberá pagar a Mega Cable en su carácter de OMV correspondiente a los servicios de terminación de llamadas en usuarios móviles bajo la modalidad "El que Llama Paga" así como por los servicios de terminación de SMS en usuarios móviles, se señala que Mega Cable es titular de una concesión otorgada al amparo de la legislación aplicable, la cual cuenta con la autorización expresa para comercializar el servicio de telefonía local móvil que adquiera de otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar dicho servicio.

Lo anterior, derivado del Título de Concesión Única de Uso Comercial, con folio electrónico FET007978CO-100418 registrado ante el Registro Público de Concesiones del Instituto, así como

la inscripción con el número de folio 030961 de fecha 29 de noviembre de 2018, mediante la cual quedó inscrita la constancia del registro para la prestación del servicio de telefonía móvil a favor de Mega Cable.

En ese orden de ideas, Mega Cable tiene la calidad de un concesionario que opera redes públicas de telecomunicaciones, facultado para prestar el servicio de telefonía local móvil, de conformidad con su título de concesión.

Es así que, la tarifa de terminación que Telcel deberá pagar a Mega Cable por el servicio de terminación del Servicio Local en usuarios móviles en la modalidad “El que Llama Paga” así como la determinación de la tarifa por el servicio de terminación de SMS en usuarios móviles, deberá determinarse en la calidad de Mega Cable como comercializadora de capacidad adquirida a otros concesionarios, esto es, en su calidad de OMV.

#### **A. De la viabilidad de que un operador móvil virtual reciba tarifas de terminación.**

Respecto a la viabilidad de las tarifas a un operador en su carácter de OMV correspondiente a los servicios de terminación en usuarios móviles, se señala que si un OMV es titular de una concesión otorgada al amparo de la legislación aplicable, la cual cuenta con la autorización expresa para comercializar el servicio de telefonía local móvil que adquiera de otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar dicho servicio y por tanto tiene la calidad de un concesionario que opera redes públicas de telecomunicaciones, entonces está facultado para prestar el servicio de telefonía local móvil, de conformidad con su título de concesión, por lo que la tarifa que se le deberá pagar al OMV por el servicio de terminación en usuarios móviles deberá determinarse en la calidad del operador como comercializadora de capacidad adquirida a otros concesionarios, esto es, en su calidad de OMV.

El Artículo 15 de los Lineamientos OMV considera que los OMVs que sean concesionarios y operen una red pública de telecomunicaciones podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios. Dichos lineamientos expresamente prevén la existencia de OMV bajo la figura de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones, asimismo consideran que dichos OMVs pueden negociar sus propios convenios de interconexión.

*“Artículo 15. Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una Red Pública de Telecomunicaciones, podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios. Asimismo, estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. En tal caso, el pago y cobro por la interconexión con los concesionarios terceros, corresponderá al Operador Móvil Virtual.*

*Lo anterior sin que ello implique limitante para que estos Operadores Móviles Virtuales puedan, a su elección, hacer uso de los convenios de interconexión ofrecidos por el Concesionario Mayorista Móvil con quien hayan suscrito un Contrato.”*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, los OMVs tienen el propósito de comercializar y revender los servicios provistos por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, y como tal operan como lo haría un comercializador en cualquier otra industria o una empresa de servicios móviles.

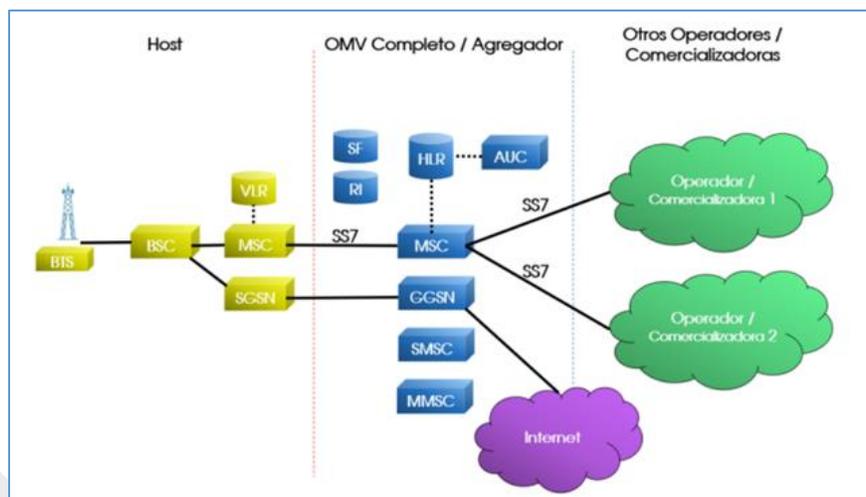
Los mencionados OMVs pueden tener distintos grados de integración en la cadena productiva, dependiendo de su estrategia de negocios, los cuales van desde los que son simples revendedores, OMVs completos o incluso los OMVs agregadores, integrando estos últimos dos una parte de la infraestructura de un operador de telecomunicaciones.

Los OMVs completos y agregadores realizan inversiones en redes de telecomunicaciones, con excepción de la red de acceso -la parte de la red que proporciona la conexión con los equipos terminales móviles- debido, entre otras cosas, a que no cuentan con espectro radioeléctrico, de tal forma que esta última parte de la red es la que adquieren de los concesionarios móviles.

Es decir, un OMV puede poseer varios elementos de la infraestructura de la red, incluyendo Central de Conmutación y Control (MSC), Centro de autenticación (AuC), Registro de Ubicación de Visitantes (VLR), Registro de Ubicación de Usuarios (HLR), entre otros, en un caso extremo únicamente no poseería frecuencias de espectro radioeléctrico y la red de acceso asociada.

A manera de ejemplo, un OMV se puede integrar con el operador móvil de red de la siguiente manera:

**Diagrama 2. Elementos de la infraestructura de la red de un OMV Completo/Agregador**



Es importante mencionar que la operación de una red de telefonía móvil conlleva una serie de gastos e inversiones a lo largo del tiempo. Estos costos se contabilizan de acuerdo con la siguiente clasificación:

- Gastos operativos (OPEX): estos gastos se registran en la cuenta de resultados del año en que se incurren, por lo tanto, no suponen la utilización de capital propio.

- Gastos de capital (CAPEX): estos gastos se registran en el libro de activos de la empresa y se amortizan con el tiempo, generando un retorno sobre la inversión debido al costo de oportunidad del capital empleado en los activos tangibles e intangibles.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el OMV debe cubrir los costos por la utilización de la red que un operador host utiliza para la terminación de tráfico de los usuarios del OMV, a través de la tarifa que se le paga al operador que le presta el servicio host, por lo que el OMV incurre en los costos de la red de acceso al rentarle elementos de red al operador móvil que le presta los servicios (host), esto no como un CAPEX, sino como un costo operativo OPEX (al ser una renta de los elementos de red).

Es por ello por lo que un operador móvil cuenta con una red de acceso móvil por lo que incurre en los costos asociados a dicha red y por ello es por lo que el OMV debe pagar esos costos al operador móvil que le presta el servicio, si bien, no a través de la inversión realizada en dicha red, sino con el pago o renta por la prestación de los servicios al operador móvil host. Es importante precisar que las contraprestaciones por el servicio mayorista de comercialización o reventa de servicios deben incluir el costo por la utilización de su red, pues la contraprestación de un servicio debe considerar los costos en los que se incurre en la prestación de éste.

Así pues, debe considerarse que el OMV que es concesionario y opera una red pública de telecomunicaciones realiza el despliegue de diversos elementos de red (ya sea OMV completo o agregador), con excepción de los elementos que renta del operador móvil host, para lo cual, adquiere el servicio mayorista de comercialización o reventa de servicios que provee el operador host, mismo que le permite ofrecer los servicios de telecomunicaciones móviles a sus propios usuarios.

Por tanto, un OMV se define como un operador que ofrece servicios móviles a usuarios finales que no cuenta con una red de acceso ni espectro radioeléctrico, por lo que un OMV completo o agregador, que ya cuenta con infraestructura de red pública de telecomunicaciones y la “complementa” con la red del operador móvil host que le presta el servicio mayorista de comercialización o reventa de servicios, sin embargo ante los usuarios finales del OMV o de los OMVs agregadores, estos son los responsables de la prestación de sus servicios y los usuarios finales solo conocen, por tanto, la existencia de la red de los OMV.

De esta forma, los elementos de red que el OMV despliega para la prestación del servicio móvil a sus usuarios finales en conjunto con los elementos de red que le renta al operador móvil host, conforman una red de telecomunicaciones.

En este sentido, un OMV que es concesionario y opera una red pública de telecomunicaciones hace uso de una red para la prestación del servicio móvil, de la cual despliega o hace uso de ciertos elementos de red propios y renta otros al operador móvil host (incluyendo la red de acceso), lo que le permite la prestación del servicio móvil a sus usuarios finales. Por lo tanto, la relación del OMV con otros concesionarios es la de una red completa y el uso de esta red completa tiene un costo para el OMV, ya sea por los costos asociados a su propia red o por el

OPEX del arrendamiento, por lo que es viable que el OMV cobre una tarifa de terminación, ya que existen costos asociados para lograr la terminación del servicio.

En conclusión, dada la existencia de los Lineamientos OMV que habilitan a los OMVs que son concesionarios y operan una red pública de telecomunicaciones a celebrar sus propios convenios de interconexión y que para poder concretar la terminación de los servicios los OMVs incurren en costos, ya sea por su despliegue de red y/o por el arrendamiento de una red host (OPEX), es completamente viable que un OMV que es concesionario y opera una red pública de telecomunicaciones reciba una tarifa de terminación, la cual deberá estar determinada conforme a la metodología e hipótesis que establezca el Instituto. Así, se configura que es viable que un OMV con estas características reciba una tarifa por servicios de terminación.

## B. Metodología y modelo de costos

Como se ha mostrado en el apartado A de este considerando, es viable que un OMV que es concesionario y opera una red pública de telecomunicaciones reciba tarifas de terminación por servicios de interconexión, la cual deberá estar determinada conforme a la metodología e hipótesis que establezca el Instituto. En este sentido, es necesario establecer qué estándares y determinaciones técnicas específicas se deben considerar para la tarificación de servicios de interconexión relacionados a los OMVs.

### Estándar de costos

La regulación aplicada en México a operadores distintos a los OMVs considera la aplicación del estándar de CILP Puros para los servicios de conducción de tráfico, y dada la normatividad aplicable a esta resolución, no existe razón económica o regulatoria específica para diferenciar entre estándares de costos. Lo anterior, además, es consistente con lo que se observa en la evidencia internacional, como se muestra en la tabla siguiente:

**Tabla 1. Evidencia internacional sobre tarifas aplicables a OMVs.**

País	OMV	Tarifa en centavos de Euro 2016	Observaciones
Chipre	Cablenet	0.99	Desde enero 2016, los OMVs deben cobrar la misma tarifa que su Operador Móvil de Red.
Dinamarca	Lycamobile	0.73	Desde 2012, los OMVs deben cobrar la misma tarifa que los Operadores Móviles de Red. (tarifa fija)
	Mundio	0.73	
España	OMV Completo	1.09	Desde 2013, la tarifa debe ser la misma para Operadores Móviles de Red y OMV.

<b>Finlandia</b>	OMV Completo	1.25	Por decisión de FICORA esa es la tarifa máxima, tanto para Operadores Móviles de Red como OMV que puede ser aplicada durante 2015-2018.
<b>Francia</b>	Free Mobile	0.76	Desde 2015, los Operadores Móviles de Red y OMV deben cobrar la misma tarifa de interconexión.
	Lycamobile	0.76	
	Oméa Télécom	0.76	
<b>Hungría</b>	OMV Completo	0.55	Desde 2012, el regulador establece una tarifa anual que será la que cobren todos los operadores que realicen interconexión nacional, incluidos los OMVs.
<b>Irlanda</b>	OMV Completo	0.79	Desde 2016, la comisión reguladora estableció la tarifa de interconexión a ser cobrada tanto por OMV como por Operadores Móviles de Red.
<b>Italia</b>	OMV Completo	0.98	Desde 2015, AGCOM determinó que esa era la tarifa a ser cobrada por los OMVs.
<b>Luxemburgo</b>	OMV Completo	0.97	Desde 2014, ILR regula las tarifas de interconexión, mismas que son las mismas para todos los Operadores Móviles de Red y OMV.
<b>Letonia</b>	OMV (12)	1.05	Desde 2012, el regulador impuso una tarifa fija para 12 OMVs derivado de un análisis del mercado de interconexión.
<b>Holanda</b>	Tele2 (OMV)	1.861	Desde 2013 para OMV exclusivamente.
<b>Noruega</b>	TDC	1.72	Tarifa regulada desde 2013 para Operadores Móviles de Red y OMV.
	Phonero	1.72	
	Lycamobile	1.72	
<b>Suecia</b>	OMV	0.63	Desde 2012, el regulador estableció la tarifa de interconexión que deberán cobrar tanto Operadores Móviles de Red como OMV.
<b>Reino Unido</b>	OMV Completo	0.64	Desde 2015, OFCOM estableció tarifas fijas para la interconexión tanto para Operadores Móviles de Red como OMV.

Fuente: Cullen International (CTTEEU20160118)

Con base en lo anterior, se considera que el enfoque a utilizar para determinar las tarifas de Interconexión de conducción de tráfico aplicable a los OMVs que son concesionarios y operan una red pública de telecomunicaciones y solicitan sus propios acuerdos de interconexión debe ser el estándar de CILP Puros.

## **CILP Puro**

El CILP Puro calcula los costos de un servicio con base en la diferencia entre los costos totales a largo plazo de proveer un abanico total de servicios y los costos totales a largo plazo de proveer los servicios salvo el servicio que se está costeadando. Para el cálculo del CILP Puro, se obtiene el costo incremental con y sin el incremento que se quiera costear. Los costos unitarios son entonces determinados como el cociente entre este costo incremental y el volumen de tráfico incremental del servicio.

El cálculo de los resultados obtenidos al aplicar el estándar de CILP Puro se basa en lo siguiente:

- Cálculo de los costos de la red completa del operador (CAPEX y OPEX), sin el incremento del servicio considerado.
- Cálculo de los costos de la red completa del operador (CAPEX y OPEX), con el incremento del servicio considerado.
- Obtención de la diferencia en costos entre los dos cálculos obtenidos, anualización de esta diferencia y cálculo de costo medio incremental.

## **Modelación**

### **Tipo de OMV que son concesionarios y operan una red pública de telecomunicaciones**

Para la modelación es necesario definir el tipo de agente que se trata de representar, siendo este uno de los principales aspectos conceptuales que determina la estructura y los parámetros de la modelación.

Existen en el ámbito internacional las siguientes opciones para definir el tipo de concesionario:

- Concesionarios existentes – se calculan los costos de todos los concesionarios que prestan servicios en el mercado.
- Concesionario promedio – se promedian los costos de todos los concesionarios que prestan servicios para definir un operador ‘típico’.
- Concesionario hipotético existente– se define un concesionario con características similares a, o derivadas de, los concesionarios del mercado, pero se suponen diversos aspectos hipotéticos.
- Nuevo entrante hipotético – se define un nuevo concesionario que entra al mercado en un año específico cercano al periodo regulatorio, con una arquitectura de red moderna y que alcanza la participación de mercado eficiente del operador representativo.

Cabe mencionar que construir modelos de costos tomando en consideración a un operador existente no es acorde a las mejores prácticas internacionales, por consiguiente, elegir para la modelación de OMVs existentes no permitiría garantizar la eficiente prestación de los servicios y establecer las mejores condiciones de competencia efectiva en la prestación de los servicios.

De esta forma, el Instituto considera que, entre las distintas opciones para la determinación de un concesionario para el modelado, la elección de un operador nuevo entrante hipotético permite

determinar costos de interconexión compatibles con la figura de un OMV que es concesionario y opera una red pública de telecomunicaciones.

Esta opción permite determinar un costo considerando que los OMVs tienen una dinámica particular con respecto a la entrada y salida del mercado, pues ésta es más dinámica que la de otros concesionarios que cuentan con red de acceso y espectro radioeléctrico. Esto puede explicarse, ya que aunque los OMVs enfrentan costos para uso de red y/o de despliegue, estos no pueden considerarse en gran proporción como costos hundidos, así, aunque los OMVs enfrentan costos medios comparables (en cantidad) para poder brindar sus servicios (Costos de despliegue de elementos de red, más renta de elementos de red del operador host) con concesionarios que han desplegado red de acceso, los primeros al rentar los elementos de red de acceso no consideran este costo como un costo hundido, por lo que la salida y entrada al mercado tiene menos barreras.

### **Periodo de despliegue de la infraestructura del OMV hipotético**

Los Lineamientos OMV indican sobre los OMVs completos y agregadores, lo siguiente:

- a) *Operador Móvil Virtual Completo. Es aquel que cuenta con infraestructura de conmutación y transmisión permitiendo la gestión de su tráfico. Dicho operador puede administrar recursos de numeración, atención a usuarios y demás servicios que requiera para la prestación de los servicios móviles. Este tipo de integración permite una mayor flexibilidad al utilizar la capacidad y servicios de distintos Concesionarios Mayoristas Móviles. Asimismo, requiere solamente la utilización de la red de acceso de radio del operador con espectro radioeléctrico, ya que no cuenta con este medio de transmisión.*
- b) *Operador Móvil Virtual Agregador. Es aquel que comercializa la capacidad y los servicios de un Concesionario Mayorista Móvil para proveer servicios a usuarios finales y revender a otros Operadores Móviles Virtuales. Esta figura facilita la entrada de Operadores Móviles Virtuales pequeños y se constituye como habilitador para hacer más eficiente la comercialización de servicios móviles sin necesidad de que estos pequeños agentes lleven a cabo procesos directamente con los Concesionarios Mayoristas Móviles, lo que en ocasiones les permite adquirir servicios en condiciones que se adecuen a sus necesidades y modelo de negocios. Este tipo de Operador Móvil Virtual cuenta con infraestructura de red de servicios de telecomunicaciones, la cual le permite ejecutar múltiples funciones para la provisión de servicios de telecomunicaciones móviles, incluyendo la conmutación y enrutamiento de las comunicaciones, la gestión de recursos de numeración, la atención a usuarios y demás servicios que requiere para sus funciones.*

Así, considerando los Lineamientos OMV, los OMVs que pueden celebrar convenios de interconexión deben ser concesionarios y operar una red pública de telecomunicaciones y considerando las definiciones antes presentadas, esto es congruente con OMVs definidos como completos o agregadores, los cuales, para poder encuadrar en estas definiciones deben contar con infraestructura ex ante a su propia definición como OMVs.

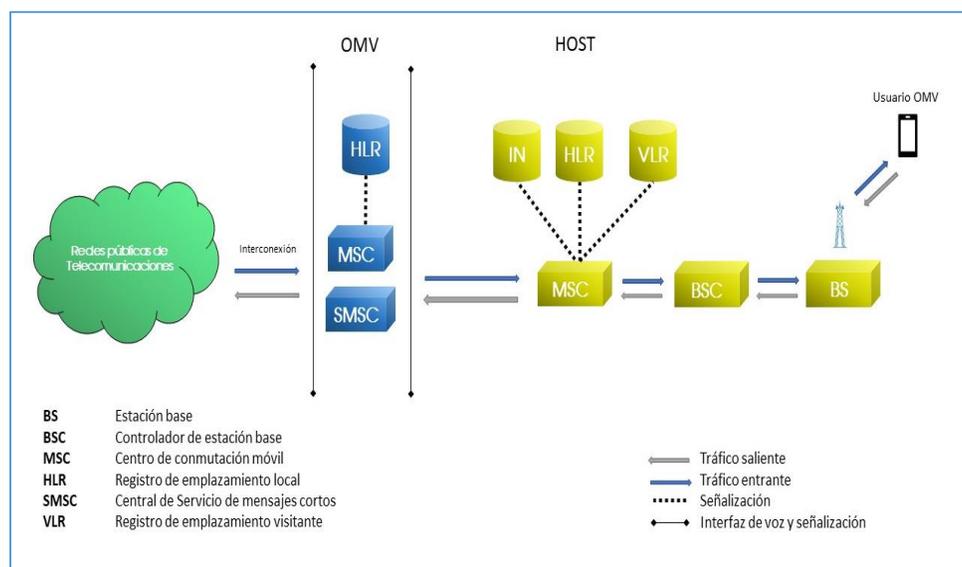
Los OMV completos o agregadores, que pueden celebrar convenios de interconexión, deben contar con infraestructura de conmutación, transmisión o enrutamiento permitiendo la gestión de su tráfico y adquieren de operadores de red los elementos necesarios faltantes para lograr que sus usuarios o usuarios de sus clientes reciban tráfico.

En este sentido, dado que es condición necesaria el desarrollo previo de red de conmutación, transmisión o enrutamiento para la existencia de OMVs completos o agregadores y que es menor la participación de estos elementos de red en los costos que son sensibles al uso, es razonable para la modelación suponer un operador hipotético nuevo entrante con modelado uni-anual<sup>3</sup>, es decir, se supondrá que en un mismo año se desarrollan los elementos de red necesarios para brindar los servicios y por tanto el operador hipotético cuenta con la infraestructura para soportar completamente el tráfico generado.

### Uso de red del OMV hipotético

El OMV que opera una red pública de telecomunicaciones y celebra acuerdos de interconexión con otros operadores, brinda servicios a sus usuarios haciendo uso de dos segmentos de red, conforme se visualiza de forma general en el siguiente diagrama:

**Diagrama 3. Flujo de tráfico de un OMV Completo/Agregador**



En el primer segmento de red, el OMV recibe tráfico proveniente de otras Redes Públicas de Telecomunicaciones vía interconexión a través de su MSC/SMSC:

-El MSC/SMSC del OMV realiza una consulta vía señalización al HLR para determinar el operador host y el MSC de éste (área de servicio) al que debe entregar el tráfico.

Para pasar del primer al segundo segmento, el OMV realiza un intercambio directo de tráfico con el operador host y hace uso de los elementos de red que se alquilan al operador host:

-El MSC/SMSC del OMV establece comunicación con el MSC del operador host correspondiente al área de servicio en el que se encuentra ubicado el usuario del OMV.

<sup>3</sup> El concepto uni-anual se refiere a que en un mismo año se desarrolla toda la infraestructura para brindar los servicios. Esto no significa que no se puedan calcular tarifas para distintos años, sino que para cada año se presupone un nuevo entrante que desarrolla nuevamente la red.

-Una vez que el MSC del operador host recibe esta solicitud, procede a consultar vía señalización al VLR del operador host para obtener información acerca del Área de Localización (“LA” por sus siglas en inglés) en que se encuentra ubicado el usuario del OMV.

-Una vez determinada la ubicación del usuario del OMV, el MSC del operador host procede a entregarle el tráfico a través de la BSC y la BS del operador host que le brindan servicio.

### **Costos que enfrenta el OMV hipotético para brindar servicios**

Conforme al último diagrama presentado el esquema de costos que enfrenta el OMV hipotético se puede categorizar de la forma siguiente:

- Costos de despliegue y operación de elementos de red propios para brindar todos los servicios. Se refiere al costo total relacionado a los elementos propios de red del OMV hipotético que le permiten brindar todos los servicios (Datos, voz, SMS).

Dados los supuestos desarrollados, estos se dividen en dos tipos de costos:

- 1) Costos de capital de los elementos de red: Es el costo total relacionado a la adquisición e instalación de los elementos de red necesarios para brindar los servicios.
- 2) Costos de operación, comunes y compartidos propios: Dado el supuesto de desarrollo de red uni-anual y de desarrollo previo de red, los costos operativos se contemplan de forma ex ante, por lo que al igual que otros costos administrativos, etc., estos no se asignan a servicios particulares, sino que se comparten entre servicios y entran en el rubro de costos comunes y/o compartidos.

- Costos de arrendamiento de uso de red de operador host. Son los costos totales que el OMV hipotético enfrenta por hacer uso de los elementos de red del operador host.

Así, para poder brindar los servicios de interconexión el OMV Hipotético enfrenta un costo total que queda definido como:

$$\text{Costos Totales} = \text{CAPEX}^P + \text{CC}^P + \text{CA}$$

Donde:

- $\text{CAPEX}^P$ : Costos de capital de los elementos de red propios necesarios para brindar servicios de interconexión.
- $\text{CC}^P$ : Costos de operación, comunes y compartidos propios necesarios para brindar servicios de interconexión.
- $\text{CA}$ : Costos de arrendamiento de uso de red de operador host (OPEX) aplicables a los servicios de interconexión (implícitos en costo total de arrendamiento).

### **Aplicación del modelo de costos para determinar tarifas de OMV hipotético**

Conforme al desarrollo metodológico hasta aquí especificado la aplicación del modelo de costos se configura de la siguiente forma:

Supuestos:

- 1) El modelo se desarrolla con un enfoque de CILP Puros.
- 2) El operador modelado es un operador OMV nuevo entrante hipotético.
- 3) La red propia del OMV hipotético se desarrolla uni-anualmente y de forma previa a la prestación de servicios.
- 4) Los costos de capital propios son los necesarios para brindar todos los servicios.
- 5) Los costos operativos propios se contemplan previamente en un entorno multiservicio, por lo que se consideran como costos comunes y/o compartidos.
- 6) El OMV hipotético adquiere de operadores eficientes hosts representativos del agente económico preponderante y de concesionarios alternativos el uso de elementos de red para brindar servicios.

Aplicación del enfoque CILP Puro:

- 1) Cálculo de los costos de la red completa del operador (CAPEX y OPEX), sin el incremento del servicio considerado.

$$\text{Costos Totales}_{ST} = \text{CAPEX}_{ST}^P + \text{CC}_{ST}^P + \text{CA}_{ST}$$

- 2) Cálculo de los costos de la red completa del operador (CAPEX y OPEX), con el incremento del servicio considerado.

$$\text{Costos Totales}_{CT} = \text{CAPEX}_{CT}^P + \text{CC}_{CT}^P + \text{CA}_{CT}$$

- 3) Obtención de la diferencia en costos entre los dos cálculos obtenidos, anualización de esta diferencia y cálculo de costo medio incremental.

$$\text{CILP Puro} = \text{Costos Totales}_{CT} - \text{Costos Totales}_{ST}$$

$$\text{CILP Puro} = \text{CAPEX}_{CT}^P + \text{CC}_{CT}^P + \text{CA}_{CT} - \text{CAPEX}_{ST}^P + \text{CC}_{ST}^P + \text{CA}_{ST}$$

$$\text{CILP Puro} = (\text{CAPEX}_{CT}^P - \text{CAPEX}_{ST}^P) + (\text{CC}_{CT}^P - \text{CC}_{ST}^P) + (\text{CA}_{CT} - \text{CA}_{ST})$$

De los supuestos metodológicos desarrollados se desprende lo siguiente:

- a)  $(\text{CAPEX}_{CT}^P - \text{CAPEX}_{ST}^P) = 0$
- b)  $(\text{CC}_{CT}^P - \text{CC}_{ST}^P) = 0$

Del supuesto de desarrollo de red uni-anual y de desarrollo previo de red con capacidad para brindar todos los servicios, así como de la propia definición de CILP Puros, se desprende que el CAPEX propio no se ve afectado por el incremento del tráfico necesario para brindar un servicio de interconexión específico y que los costos comunes y/o compartidos no forman parte de un CILP Puro. Así, el resultado en términos del tráfico incremental y por unidad son:

$$\text{CILP Puro} = (\text{CA}_{CT} - \text{CA}_{ST})$$

$$CILP \text{ Puro por unidad} = \frac{(CA_{CT} - CA_{ST})}{\text{Tráfico incremental}} = \frac{\text{Costo incremental del CA}}{\text{Tráfico incremental}}$$

Dado que el costo CA es definido en la metodología como el costo implícito en el arrendamiento de uso de red de operador host, aplicable para el uso de elementos de red para lograr los servicios de interconexión (como la terminación), el costo incremental del CA por unidad es el costo que al operador host enfrenta por brindar servicios de interconexión en su red, es decir, es el CILP puro que enfrenta el operador host para brindar servicios de interconexión.

En este sentido y considerando el supuesto número 6, el modelo arroja los siguientes resultados para los OMVs que pueden celebrar convenios de interconexión, son concesionarios y operaran una red pública de telecomunicaciones:

$$CILP \text{ Puro por unidad con AEP como host} = CILP \text{ Puro por unidad del AEP}$$

$$CILP \text{ Puro por unidad con concesionario alternativo como host} \\ = CILP \text{ Puro por unidad de concesionarios alternativos}$$

En suma, se ha establecido en esta sección la viabilidad de que un OMV cobre una tarifa de interconexión, así como la metodología idónea para determinar las tarifas de terminación aplicables a OMVs. Lo anterior es razonable porque la metodología aquí presentada es idónea al desarrollarse sobre supuestos específicos aplicables a OMVs que celebran convenios de interconexión y que son concesionarios y operan una red pública de telecomunicaciones.

### **C. Tarifas para OMV**

Con base en lo hasta ahora desarrollado por el Instituto, se identifican elementos objetivos de costos, bajo la metodología idónea para un OMV que es concesionario y operara una red pública de telecomunicaciones, que su tarifa de interconexión bajo el estándar de CILP Puros se iguala a la tarifa de interconexión determinada por CILP Puros existente para los operadores de red.

Así, este Instituto considera que la tarifa de interconexión aplicable para tráfico terminado en un OMV completo/agregador o un OMV que negocia sus propios convenios de interconexión, con base en el modelo de costos previamente desarrollado específicamente para OMVs, se iguala a aquella que cobra el operador móvil de red que le proporciona el servicio mayorista, toda vez que es este operador el que proporciona los elementos para la terminación y el OMV es quien paga por los servicios de utilización de elementos de red.

De este modo y dados los resultados de la metodología aquí desarrollada, la tarifa de interconexión por terminación en un usuario de un OMV únicamente significa un traslado de la tarifa de terminación. El OMV cobra por la tarifa de terminación, pero al mismo tiempo paga por el arrendamiento de elementos de red que permiten la terminación.

Así, para calcular la tarifa aplicable a los OMVs bajo la metodología aquí desarrollada, es necesario calcular el CILP Puro que enfrentan los posibles operadores host. En este tenor estos

costos ya han sido determinados por el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025, resultados que se toman como insumos para integrarse a la metodología como el CILP Puro por unidad de los concesionarios host que es parte de los resultados desarrollados en el modelo de la sección “Metodología y modelo de costos” de esta Resolución. Por lo que así quedan completamente determinados los costos para el modelo idóneo aplicable a OMVs que son concesionarios, operaran una red pública de telecomunicaciones y celebran contratos de interconexión, y, por tanto, aplicable en lo específico a estos OMVs.

Por lo anterior, las tarifas de interconexión que Telcel deberá pagar a Mega Cable en su carácter de OMV por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que Llama Paga” serán las siguientes:

- a) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.012255 pesos M.N. por minuto de interconexión** para el tráfico terminado en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
- b) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.042221 pesos M.N. por minuto de interconexión** para el tráfico terminado en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

El cálculo de las contraprestaciones determinadas se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Las tarifas de Interconexión que Telcel deberá pagar a Mega Cable en su carácter de OMV por servicios de terminación de SMS en usuarios móviles serán las siguientes:

- c) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.004083 pesos M.N. por mensaje** cuando el mensaje termine en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
- d) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.009272 pesos M.N. por mensaje** cuando el mensaje termine en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos y condiciones de interconexión determinados por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Mega Cable y Telcel formalicen los términos y condiciones de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Ello con independencia que Telcel en su carácter de AEP debe cumplir con la regulación aplicable, incluyendo la obligación de ofrecer a los concesionarios que así se lo soliciten los términos y condiciones establecidos en el CMI 2025.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado B, fracción II, 28, párrafo décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6 fracciones IV y VII, 7, 15 fracción X, 17 fracción I, 124, 125, 128, 129, 131, 137, 176, 177 fracciones VII y XV, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 203, 207, 210-A, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 3, 4 fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto emite la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a Mega Cable, S.A. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.003343 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**Segundo.-** La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a Mega Cable, S.A. de C.V. por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.012760 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**Tercero.-** La tarifa de interconexión que Mega Cable, S.A. de C.V. deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El Que Llama Paga”, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.012255 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**Cuarto.-** La tarifa de interconexión que Mega Cable, S.A. de C.V. deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.004083 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**Quinto.-** La tarifa de interconexión que Mega Cable, S.A. de C.V. deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. por servicios de tránsito en la red móvil, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.002046 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**Sexto.-** Las contraprestaciones que Mega Cable, S.A. de C.V. deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. por servicios de coubicación de Tipo 1: Área de 9m<sup>2</sup> (3x3), de Tipo 2: Área de 4m<sup>2</sup> (2X2) y de Tipo 3: Gabinete, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, serán las siguientes:

**GASTOS DE INSTALACIÓN:** Las contraprestaciones por gastos de instalación que Mega Cable, S.A. de C.V. deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. por gastos de instalación, serán las siguientes:

- **\$119,483.39 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 1 (3X3).
- **\$67,034.03 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 2 (2X2).
- **\$129,542.00 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3 (Gabinete).

- **\$218,426.57 pesos M.N.** por coubicación externa de Tipo 3 (Gabinete).

**RENTA MENSUAL:** Las contraprestaciones por renta mensual que Mega Cable, S.A. de C.V. deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. por servicios de coubicación, dependerán del nivel de costo de la región económica de que se trata, siendo estas:

Región de costo alto:

- **\$1,237.59 pesos M.N.** por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- **\$3,128.52 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.

Región de costo medio:

- **\$1,166.27 pesos M.N.** por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- **\$2,921.21 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.

Región de costo bajo:

- **\$1,147.91 pesos M.N.** por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- **\$2,695.79 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.

Las tarifas señaladas en el presente resolutivo no incluyen el consumo de energía eléctrica correspondiente a los equipos de Mega Cable, S.A. de C.V.

Las regiones de costo se clasificarán según lo establecido en el Considerando Quinto numeral 2 de la presente Resolución.

**Séptimo.-** Las contraprestaciones que Mega Cable, S.A. de C.V. deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por servicios de enlace de transmisión entre coubicaciones, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, serán las siguientes:

Por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones no gestionado:

#### **COSTOS DE INSTALACIÓN DE UNA SOLA VEZ:**

- Despliegue de fibra por metro lineal: **\$58.45 M.N.**
- Construcción de escalerilla por metro lineal: **\$545.52 M.N.**

#### **GASTOS DE MANTENIMIENTO MENSUALES:**

- Escalerilla y fibra por metro lineal: **\$16.98 M.N.**

**Octavo.-** La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a Mega Cable S.A. de C.V. por la terminación de tráfico de números 800 corresponderá a la tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos de conformidad con el Considerando Quinto numeral 1 de la presente Resolución.

**Noveno.-** Las tarifas de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a Mega Cable, S.A. de C.V. en su carácter de Operador Móvil Virtual por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama Paga”, serán las siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.012255 pesos M.N. por minuto de interconexión**, para el tráfico terminado en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.042221 pesos M.N. por minuto de interconexión**, para el tráfico terminado en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**Décimo.-** Las tarifas de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a Mega Cable, S.A. de C.V. en su carácter de Operador Móvil Virtual, por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, serán las siguientes:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.004083 pesos M.N. por mensaje**, cuando el mensaje termine en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.009272 pesos M.N. por mensaje**, cuando el mensaje termine en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**Décimo Primero.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Mega Cable, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Décimo Segundo.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Mega Cable, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Décimo Tercero.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Mega Cable, S.A. de C.V. y de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/271124/585, aprobada por unanimidad en la XXIX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 27 de noviembre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo primero, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

